

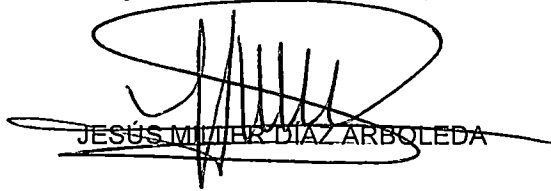


**Alcaldía
de Yumbo**

NOTA DE RECIBO:

El presente Acuerdo fue recibido del Honorable Concejo Municipal de Yumbo, el día cuatro (4) de enero del 2023.

Secretario General (E) Alcaldía.



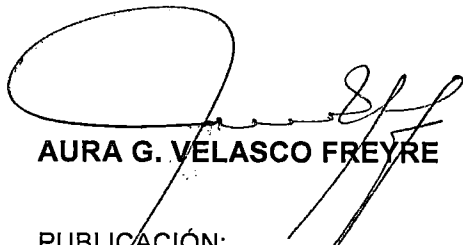
JESÚS MILLER DÍAZ ARBOLEDA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE

Yumbo, a los cuatro (4) días del mes de enero del dos mil veintitrés (2023).

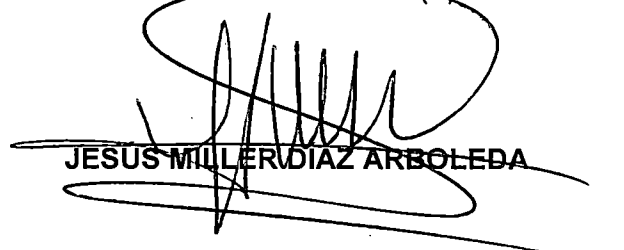
SANCIÓNESE EL PRESENTE ACUERDO

La Alcaldesa del Municipio de Yumbo (E)



AURA G. VELASCO FREYRE

El Secretario General (E)



JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA

PUBLICACIÓN:

Yumbo, a los cuatro (4) días del mes de enero del dos mil veintitrés (2023), se divulga a través de la emisora Yumbo Estéreo del Municipio de Yumbo, el presente Acuerdo que se distingue con el Número 003 del 4 de enero del 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA"**.

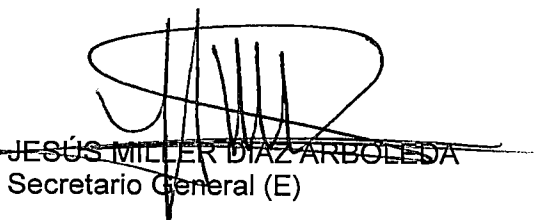
La Alcaldesa del Municipio de Yumbo (E)



AURA G. VELASCO FREYRE

REMISIÓN:

Hoy a los cuatro (4) días de enero del dos mil veintitrés (2023), remito a la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, el Acuerdo referenciado con el Número 003 del 4 de enero del 2023, para la revisión correspondiente, constante de un (1) cuadernillo original y dos (2) cuadernillos de fotocopias con treinta y cuatro (34) folios cada uno.



JESÚS MILLER DÍAZ ARBOLEDA
Secretario General (E)



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

100-01-

Yumbo, 30 de diciembre de 2022

Señor
JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
Alcalde Municipal
Yumbo



2023-01-04 09:46 Un VENTANILLA
DESTINO: CONCEJO MUNICIPAL
REM/DIS: ALCALDIA DE YUMBO
ASUNTO: PROYECTOS DE ACUERDO
TRD:100-1-1-ACUERDOS/ACUERDO
20230100000041



2023-01-04 (09:49) Us TIPIFICAR: 2023-100-000098-2
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem/Des: Concejo Municipal de
Asunto: DESPACHO- PROYECTO D
Des/Anex: 32 ANEXOS
alcaldía municipal de yumbo

20231000000982

ASUNTO: REMISIÓN PROYECTO DE ACUERDO

Conforme al asunto en mención le remitimos el Proyecto de Acuerdo No. 20 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA", para su sanción ejecutiva, con los siguientes anexos:

1. Oficio remisión radicado del SAC No. 20221000748751 del 19 de diciembre de 2022 y radicado del Concejo Municipal No. 202201000005902, del 19 de diciembre de 2022
2. Exposición de Motivos
3. Ponencia para Primer Debate
4. Informe de Comisión
5. Ponencia para Segundo Debate
6. Proyecto de Acuerdo consta de 4 folios originales

Cordialmente,


HORACIO CASTILLO PABON
Presidente


DAISY MANCILLA ANGULO
Primer Vicepresidente


OSCAR EDUARDO URIBE MUÑOZ
Segundo Vicepresidente


MARISOL HERNANDEZ SANCHEZ
Secretaria General

Anexo: 31 folios
Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales. – Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Marisol Hernández Sánchez
Archivado en el Expediente de Acuerdos 100 - 01

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co – contacto@concejoyumbo.gov.co



Alcaldía
de Yumbo

ALCALDÍA DE YUMBO
DESPACHO ALCALDE

Fecha: _____ Hora: 3:22 PM
Recibido por: _____
Radicado N°: _____

04 ENE 2023

103-08-01 004

Yumbo, enero 4 de 2023

Doctora:

AURA G. VELASCO FREYRE

Alcaldesa (e) Municipal – Yumbo (V).

Referencia.: Concepto Jurídico Revisión de Acuerdo para sanción.

Cordial Saludo,

Que mediante el decreto 182 del 01 de diciembre de 2022, se convocó al Honorable concejo Municipal a sesiones extraordinarias y dentro del mismo se solicitó el estudio y aprobación del presente proyecto acuerdo.

Revisado el Proyecto de Acuerdo, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE MININO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DE ESTRATO UNO EN EL MUNICIPIO DE YUMBO”** se puede establecer que este se ajusta a lo establecido por el art. 72 de la Ley 136 de 1994, que estipula:

“Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan”.

Frente al tema objeto de concepto el artículo 73 de la citada ley, establece lo siguiente:

“ARTICULO 73. DEBATES: *Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.*

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción.”

Lo anterior se verifica con la certificación expedida por la Secretaria General del Concejo municipal de Yumbo, la cual indica que el primer debate tuvo fecha del día 26 de diciembre de 2022 y el segundo el día 31 de diciembre del mismo año, cumpliendo así con la orden legal de haberse debatido en días diferentes y en consideración a los tres (3) días entre uno y otro.



Alcaldía
de Yumbo

Por otro lado, el artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por la ley 1551 de 2012, establece que le corresponde al alcalde:

a) *En relación con el Concejo:*

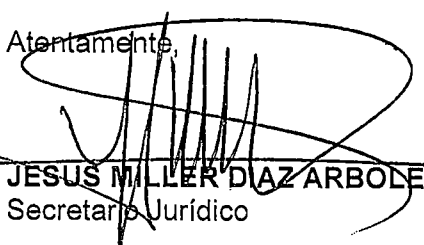
(...)

5. *Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.*

Por lo anterior, y dado que no se observa modificación alguna por el Honorable Concejo Municipal y que tampoco se vislumbra inconveniencia o ilegalidad, considero que es **VIABLE** la sanción el mismo por parte del señor Alcalde Municipal y su posterior publicación dentro de los diez (10) días siguientes.

De igual manera una vez sancionado se deberá enviar a la Gobernación del valle del Cauca para su respectivo control de legalidad dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción, tal como lo ordena el artículo 81 de la mencionada ley.

Atentamente,


JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA
Secretario Jurídico



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

INFORME DE LA COMISION TERCERA O ADMINISTRATIVA, DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS Y ASUNTOS GENERALES, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

26 DE DICIEMBRE DE 2022

Señores Concejales en nuestra condición de miembros de las Comisiones Tercera o Administrativa, de Entidades Descentralizadas y Asuntos Generales, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Sociales del Estado, designadas por la Mesa Directiva de la Corporación mediante Resolución No.100-06-017 del 22 de Enero de 2020 , rendimos informe de ley para segundo debate sobre el Proyecto de Acuerdo No. 20 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA ", por ajustarse a la Constitución Nacional y a la Ley, así:

A.- En reunión de la comisión Tercera o Administrativa, de Entidades Descentralizadas y Asuntos Generales, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Sociales, se reunió el 26 de diciembre de 2022, y en ella se estudió la ponencia que sobre el proyecto de acuerdo presentó la concejala DAISY MANCILLA ANGULO, consta en el acta de esa reunión que la ponencia no presentó modificaciones.

B.- Por las razones mencionadas la comisión aprobo en primer debate el proyecto de acuerdo 20 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA "

C.- Cabe entonces de conformidad con el trámite señalado por la Ley 136 de 1994, continuar el proceso del proyecto de acuerdo en estudio y es por ello que la comisión:

RESUELVE

1.- Devolver el Proyecto de Acuerdo aprobado en primer debate a la concejala ponente DAISY MANCILLA ANGULO, para que rinda informe a la plenaria del Concejo Municipal en segundo debate.

2.- Por las razones expuestas, solicitamos al Concejo Municipal de Yumbo, dar segundo debate al proyecto de acuerdo No. 20 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA "


DIEGO PARRA ZULUAGA
Presidente Comisión Tercera


DAISY MANCILLA ANGULO
Concejal Ponente


JULIA ROSA URIBE BALLADALES
Secretaria Comisión Tercera

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales - Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Daisy Mancilla Angulo- Concejal ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos 100-01

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co - contacto@concejoyumbo.gov.co



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
26 DE DICIEMBRE DE 2022

Proyecto de Acuerdo No. 20 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA "

Señor
HORACIO CASTILLO PABON
Presidente y Concejales del Municipio de Yumbo

Para una mejor comprensión de la ponencia a presentar, la misma se integra de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES
2. FUNDAMENTOS JURIDICOS
3. MODIFICACIONES
4. CONVENIENCIA
5. TITULO, PREAMBULO Y ARTICULADO
6. PROPOSICION.

A continuación se hará alusión a cada uno de los ítems propuestos.

1. ANTECEDENTES
2. FUNDAMENTOS JURIDICOS
3. INFORMES DE MODIFICACIONES
4. CONVENIENCIA
5. TITULO, PREAMBULO Y ARTICULADO.
6. PROPOSICION.

A continuación se hará alusión a cada uno de los ítems propuestos.

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 100-06-358 del 22 de diciembre de 2022, emanada por el presidente de la Corporación, fui designado ponente del Proyecto de Acuerdo No. 20 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA ", presentado por el señor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, Alcalde del Municipio de Yumbo, el cual presentó el informe de ponencia para segundo debate.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El fundamento jurídico del presente proyecto se sustenta en la siguiente normatividad.

CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA.

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales, Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Daisy Mancilla Angulo, Concejala Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos

1

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co - contacto@concejoyumbo.gov.co



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

ARTÍCULO 313.

LEGALES

Ley 136 de 1994 " Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Ley 1551 de 2012 " Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

3. INFORME A MODIFICACIONES

Sin modificaciones

4. CONVENIENCIA.

Los artículos 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establecen las bases constitucionales de los servicios públicos domiciliarios. En ese sentido, lo primero que se indica es que éstos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es un deber del Estado asegurar su prestación a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, se establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

La expedición del Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la ley 142 de 1994, sus decretos reglamentarios y la regulación de servicios públicos, busca mejorar entre otros la calidad de vida de los ciudadanos y procurar un ambiente sano, suministrar la prestación adecuada de los servicios públicos domiciliarios, logrando la universalización de estos, brindando calidad, eficiencia, autofinanciación, para lograr un sistema de competencia que permita una mayor participación y un mejor servicio.

El Agua es un recurso natural limitado que hasta ahora ha sido considerado como un bien económico y que, por lo tanto, se rige por el principio de recuperación total de los costos de potabilización. Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo XX, los Estados y la comunidad internacional en general han venido discutiendo y promoviendo el denominado Derecho al Agua y el correlativo Derecho al Mínimo Vital de Agua Potable, lo cual ha generado paulatinamente obligaciones internacionales para los Estados.

Estos desarrollos son especialmente importantes para un país como Colombia, en el cual, a pesar de los esfuerzos realizados y los logros alcanzados en las últimas décadas en materia de agua potable y saneamiento básico, todavía existe un porcentaje significativo de la población cuyas necesidades básicas en esta materia pueden considerarse insatisfechas. Lo anterior se debe principalmente a circunstancias como el desplazamiento forzado, el empleo informal y el desempleo y a los limitados recursos presupuestales con que cuentan las entidades territoriales, además de la necesidad de tener una mayor efectividad en la ejecución de tales recursos.

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales, Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Daisy Mancilla Angulo, Concejala Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos

2

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co - contacto@concejoyumbo.gov.co



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

El Estado Colombiano tiene entonces como obligación entrar a regular el derecho al agua potable en general y en particular el mínimo vital, el cual se refiere a la cantidad mínima de agua que requiere toda persona para sus usos personales y domésticos. Para ello, es necesario contar con la asesoría de los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, pues son ellos los encargados de proveer de agua potable a la comunidad, y por lo tanto son los que mejor conocen el sector, las necesidades insatisfechas de la población en esta materia y la forma en que los principios constitucionales y legales de solidaridad, dignidad humana y función social de la propiedad son aplicables.

En relación con el concepto de mínimo vital en el contexto de la jurisprudencia colombiana se refiere a la satisfacción de las necesidades vitales del individuo. Este concepto no solo se refiere a una cantidad mínima de agua potable: podría entenderse como un mínimo de servicios públicos y de calidad de vida. En cuanto a su aplicación específicamente al agua, se trata de la cantidad mínima de agua que necesita un ser humano para sobrevivir durante un cierto período.

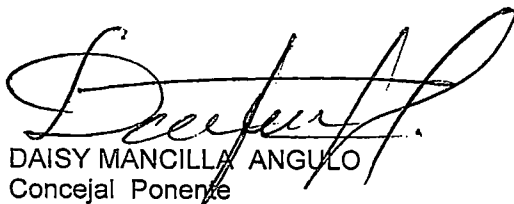
5. TITULO, PREAMBULO Y ARTICULADO

Titulo, preámbulo y los artículos pasan igual.

6. PROPOSICION.

Con fundamento en lo expuesto, presento ponencia favorable para que el proyecto sea debatido de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley 136 de 1994 y el Acuerdo No. 010 del 28 de julio de 2020 "REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO", por lo tanto le solicito a los Concejales del Municipio de Yumbo, aprobar en segundo debate el Proyecto de Acuerdo en mención.

Atentamente,



DAISY MANCILLA ANGULO
Concejal Ponente

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales, Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Daisy Mancilla Angulo, Concejala Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos

3

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95 - 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co - contacto@concejoyumbo.gov.co



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
24 DE DICIEMBRE DE 2022

Proyecto de Acuerdo No. 20 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA "

Señor
DIEGO PARRA ZULUAGA
Presidente y Concejales de la Comisión Tercera.

Para una mejor comprensión de la ponencia a presentar, la misma se integra de la siguiente manera:

1. ANTECEDENTES
2. FUNDAMENTOS JURIDICOS
3. INFORMES DE MODIFICACIONES
4. CONVENIENCIA
5. TITULO, PREAMBULO Y ARTICULADO.
6. PROPOSICION.

A continuación se hará alusión a cada uno de los ítems propuestos.

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 100-06-358 del 22 de diciembre de 2022, emanada por el presidente de la Corporación, fui designado ponente del Proyecto de Acuerdo No. 06 20 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA ", presentado por el señor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, Alcalde del Municipio de Yumbo, el cual presentó el informe de ponencia para primer debate.

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El fundamento jurídico del presente proyecto se sustenta en la siguiente normatividad.

CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA.

ARTÍCULO 313.

LEGALES

Ley 136 de 1994 " Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Ley 1551 de 2012 " Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales - Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Daisy Mancilla Angulo- Concejales ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos 100-01

1

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co – contacto@concejoyumbo.gov.co



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

3. INFORME A MODIFICACIONES

Sin modificaciones

4. CONVENIENCIA.

Los artículos 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establecen las bases constitucionales de los servicios públicos domiciliarios. En ese sentido, lo primero que se indica es que éstos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es un deber del Estado asegurar su prestación a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, se establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

La expedición del Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la ley 142 de 1994, sus decretos reglamentarios y la regulación de servicios públicos, busca mejorar entre otros la calidad de vida de los ciudadanos y procurar un ambiente sano, suministrar la prestación adecuada de los servicios públicos domiciliarios, logrando la universalización de estos, brindando calidad, eficiencia, autofinanciación, para lograr un sistema de competencia que permita una mayor participación y un mejor servicio.

El Agua es un recurso natural limitado que hasta ahora ha sido considerado como un bien económico y que, por lo tanto, se rige por el principio de recuperación total de los costos de potabilización. Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo XX, los Estados y la comunidad internacional en general han venido discutiendo y promoviendo el denominado Derecho al Agua y el correlativo Derecho al Mínimo Vital de Agua Potable, lo cual ha generado paulatinamente obligaciones internacionales para los Estados.

Estos desarrollos son especialmente importantes para un país como Colombia, en el cual, a pesar de los esfuerzos realizados y los logros alcanzados en las últimas décadas en materia de agua potable y saneamiento básico, todavía existe un porcentaje significativo de la población cuyas necesidades básicas en esta materia pueden considerarse insatisfechas. Lo anterior se debe principalmente a circunstancias como el desplazamiento forzado, el empleo informal y el desempleo y a los limitados recursos presupuestales con que cuentan las entidades territoriales, además de la necesidad de tener una mayor efectividad en la ejecución de tales recursos.

El Estado Colombiano tiene entonces como obligación entrar a regular el derecho al agua potable en general y en particular el mínimo vital, el cual se refiere a la cantidad mínima de agua que requiere toda persona para sus usos personales y domésticos. Para ello, es necesario contar con la asesoría de los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, pues son ellos los encargados de proveer de agua potable a la comunidad, y por lo tanto son los que mejor conocen el sector, las necesidades insatisfechas de la población en esta materia y la forma en que los principios constitucionales y legales de solidaridad, dignidad humana y función social de la propiedad son aplicables.

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales - Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Daisy Mancilla Angulo- Concejal ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos 100-01

2

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co - contacto@concejoyumbo.gov.co



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

En relación con el concepto de mínimo vital en el contexto de la jurisprudencia colombiana se refiere a la satisfacción de las necesidades vitales del individuo. Este concepto no solo se refiere a una cantidad mínima de agua potable: podría entenderse como un mínimo de servicios públicos y de calidad de vida. En cuanto a su aplicación específicamente al agua, se trata de la cantidad mínima de agua que necesita un ser humano para sobrevivir durante un cierto período.

5. TITULO, PREAMBULO Y ARTICULADO.

El Título, Preámbulo y articulado pasan igual.

6. PROPOSICION.

Con fundamento en lo expuesto, presento ponencia favorable para que el proyecto de acuerdo sea debatido de conformidad con lo establecido en la Ley 136 de 1994 y Acuerdo No. 010 del 28 de julio de 2020, REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, por lo tanto le solicito a los Concejales integrantes de la Comisión Tercera o Administrativa, de Entidades Descentralizadas y Asuntos Generales, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Sociales del Estado aprobar en primer debate el proyecto de acuerdo en mención.

Atentamente,

DAISY MANCILLA ANGULO
Concejal Ponente

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales - Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Daisy Mancilla Angulo- Concejal ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos 100-01

3

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMX

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co - contacto@concejoyumbo.gov.co



Alcaldía
de Yumbo

OK



2022-12-19 09:33 Us VENTANILLAS
DESTINO: CONCEJO MUNICIPAL
REMI/DES: ALCALDIA DE YUMBO
ASUNTO: REMISION DECRETO NC
TRD:100-1-1 -ACUERDOS /ACUERD
202201000005902

102.29.

Yumbo, 19 de diciembre del 2022

Doctor
HORACIO CASTILLO PABÓN
Honorable Concejal
Calle 5 No. 4-40
Yumbo Valle.



2022-12-19 08:41 Us SAC2
Destino: SISTEMA DE ATENCION
Rem/Des : Concejo Municipal
Asunto: S-GENERAL-REMISIÓN
Des/Anex: 35 FOLIOS 2 CD
alcaldia municipal de yumbo

20221000748751

Asunto: Remisión Decreto No. 196 y Proyectos de Acuerdo Municipal.

Cordial saludo.

Me permito enviar una copia del Decreto No. 196 de diciembre 16 de 2022 "por medio del cual se modifica el artículo segundo del Decreto No. 182-2022", así como también los Proyectos de Acuerdo que se relacionan a continuación, para su respectivo trámite y aprobación.

- "Por el cual se establece el Programa del Mínimo Vital de Agua Potable para los usuarios de los Estratos Uno del Municipio de Yumbo – Valle del Cauca".
- "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 010 del 22 de julio de 2022"

20
20

Arturo

Anexos: Treinta y cinco (35) folios y dos (2) CDs

Cordialmente,

IVAN ALBERTO VALDERRAMA CAMPAZ
Secretario General

Elaboro-- Alba Lucia Alzate Giraldo -- Contratista de Apoyo.

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal:760501



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

ACUERDO No. 003

(4 ENE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA "

EL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO, En uso de sus atribuciones constitucionales y legales previstas en los artículos 313, 365 y ss. de la Constitución Política, el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012, El artículo 5 de la Ley 142 de 1994, y el Artículo 76 de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948 reconoció, como derecho de los seres humanos, entre otros, el uso del agua, el saneamiento y el goce de un ambiente sano.
2. Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante votación unánime, en New York, el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, en sus artículos 11 y 12, reconocen el derecho de toda persona "... a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho reconocido (...)", así como el reconocimiento del "... derecho de toda persona al disfrute el nivel más alto de vida posible de salud física y mental. (2) Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) Reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas (...)"
3. Que, a su turno, la observación general No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho al agua, como un derecho humano de tipo económico, Social y cultural derivado de los derechos consagrados en los mencionados artículos 11 y 12 del PIDESC; señalando puntualmente el "derecho de toda persona a acceder a un precio asequible, a una cantidad suficiente de agua potable o apta para el consumo humano que le permita satisfacer necesidades básicas personales y domésticas".
4. Que, mediante sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 26 de julio de 2010, mediante A/64/L.63/Rev.1, declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.
5. Que la Constitución Política de 1991, en su artículo 1º define a Colombia como un **Estado Social de Derecho**, que de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-150 de 2003 "de

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales - Secretaria Comisión Tercera.
Revisó: Daisy Mancilla Angulo- Concejala Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos

1

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co - contacto@concejoyumbo.gov.co



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

ACUERDO No. 003

04 ENE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA "

lo cual se desprende el deber de especial protección a los grupos más débiles y vulnerables de la población".

6. Que el Derecho a la vida es un derecho fundamental que se debe garantizar a todas las personas de conformidad con el Artículo 11 Constitucional y, conforme los tratados internacionales ya señalados, que hacen parte del derecho interno y tienen prevalencia por tratarse de Derechos humanos según el artículo 93 Constitucional, el derecho al agua potable es inherente al propio derecho a la vida en condiciones dignas.
7. Que de conformidad con el artículo 49 Constitucional, el saneamiento básico ambiental, es un servicio a cargo del Estado, que debe garantizarse conforme principios de eficiencia, Universalidad y solidaridad.
8. Que el artículo 51 Constitucional, prevé el derecho de todos los colombianos a una vivienda digna, de la cual inescindiblemente hace parte el acceso continuo, con calidad y cobertura al agua potable, tal y como lo han señalado los instrumentos internacionales antes citados.
9. Que el artículo 366 Constitucional establece como fines sociales del estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, teniendo como objetivos fundamentales la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable, mediante la asignación de recursos prioritarios de gasto público social.
10. Que la Honorable Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, mediante Sentencia T-270 de 2002 señaló que "...el agua potable es un elemento básico para ejercer el derecho a la salud, y para proporcionar un nivel adecuado de vida para todos los individuos de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, garantizando así su subsistencia en condiciones dignas..."
11. Que el Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), incorpora la noción del agua como bien de uso público.
12. Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, establece como uno de los fines de la intervención Estatal en los servicios públicos, la "[2.3.] Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico". Elevando, en el artículo 4 de la misma ley, el servicio de agua potable a la calidad de servicio público esencial.
13. Que de conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha determinado que los criterios que permiten desarrollar y concretar la garantía del mínimo vital de agua potable y su calidad como derecho fundamental, son, a saber: **1) Disponibilidad; 2) Calidad y; 3) Accesibilidad**, dando prioridad a las personas más vulnerables, tales como personas de escasos recursos económicos, madres cabeza de familia, en estado de gestación y lactancia, menores de edad, personas de la tercera edad, entre otros.
14. Que el documento denominado "*Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento*"

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales - Secretaria Comisión Tercera

Revisó: Daisy Mancilla Angulo- Concejala Ponente

Archivado en el expediente de Acuerdos

2

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co - contacto@concejoyumbo.gov.co



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

ACUERDO No. 003

04 ENF 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA "

que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos", señala que: "15. El corolario directo de este enfoque es que la expresión "agua potable salubre" no se refiere a una cantidad ilimitada de agua. Si bien incumbe a cada país determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, las cifras suministradas en las publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) pueden servir de orientación útil. Por consiguiente, se necesitan entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud. El umbral de 25 litros por persona por día representa el nivel mínimo para mantener la vida, pero esta cantidad plantea problemas de salud, ya que es insuficiente para atender las necesidades de higiene básica y consumo. En los casos de emergencia, tales como desastres naturales, conflictos o situaciones después de los conflictos, el Manual del Proyecto Esfera sugiere un abastecimiento básico de 7,5 a 15 litros mínimos por persona y por día, ya que puede no haber suficiente agua disponible para atender a todos los usos personales y domésticos. Estas diversas cantidades son indicativas, ya que pueden cambiar con arreglo a un contexto en particular, y pueden diferir en el caso de algunos grupos, debido a su estado de salud, trabajo, condiciones climáticas, exigencias culturales u otros factores".

15. Que mediante concepto No. 18001 de 2009, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, determinó un consumo mínimo vital de agua equivalente a cincuenta (50) litros diarios por persona/día, establecido como un promedio, sujeto y variable de conformidad con las condiciones demográficas, climáticas, sociales y de disponibilidad del recurso, bajo las siguientes consideraciones: "las actividades que definen el consumo de agua per Cápita se encuentran las destinadas para satisfacer las necesidades básicas de las personas, tales como el lavado de ropa, consumo de alimentos, la ducha, el sanitario, lavado de loza, entre otros".
16. Que la garantía del mínimo vital de agua potable no implica la gratuidad del servicio, sino la accesibilidad a un consumo mínimo para las personas más vulnerables, que les permita acceder y mantener una vida digna y garantizar la satisfacción de necesidades básicas humanas de saneamiento y salud, a fin de garantizar los principios de suficiencia económica y eficiencia financiera, previstas en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994.
17. Que a nivel nacional, varios Municipios y ciudades capitales, han venido implementando recientemente esquemas de garantía de suministro de consumo mínimo vital de agua potable para sus usuarios de menores ingresos, siendo relevantes, según el estudio técnico que sustenta la presente decisión, los casos de Medellín, Bogotá, Manizales, Bucaramanga y especialmente, la ciudad de Cali; donde actualmente se reconoce dicho beneficio a los usuarios de menores ingresos, cuya conformación socioeconómica, demográfica y regional, gozan de identidad respecto del Municipio de Yumbo dada su cercanía y área de influencia, así como la participación en la prestación del servicio de al menos un (1) operador común a la fecha, que ya tiene conocimiento y experiencia en la aplicación de este tipo de garantías de acceso al consumo mínimo vital de agua potable.

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales - Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Daisy Mancilla Angulo- Concejala Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos

3

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co - contacto@concejoyumbo.gov.co



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

ACUERDO No. 003

(4 FNF 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA "

18. Que, para el caso del Municipio de Yumbo, el estudio técnico contratado por la administración municipal determinó que la garantía del mínimo vital de agua potable, considerando la conformación poblacional y socio económica de los habitantes del Municipio, y la sostenibilidad económica del beneficio, recomendó establecer una garantía de acceso mínimo vital de 6.0 m³ – suscriptor/mes.
19. Que, para este fin, el Municipio de Yumbo, deberá incluir en su presupuesto, las apropiaciones requeridas para garantizar el valor del consumo mínimo vital a los usuarios del municipio, el cual será reconocido por el Municipio a los prestadores del servicio Público de Acueducto que operan en Yumbo, de manera mensual conforme acreditación del suministro y del costo incurrido por los prestadores para garantizar el recurso.
20. Que la estratificación socio económica, es una herramienta de gestión y planeación administrativa que se asocia a la generación de ingresos económicos de las personas según sus condiciones socio económicas, que sirve de instrumento, entre otros, para definir y aplicar los esquemas de solidaridad en cuanto a subsidios y contribuciones aplicables en materia de servicios públicos; por lo que se constituye igualmente como un instrumento válido para determinar e identificar a la población vulnerable en cuanto a la accesibilidad permanente y continua a los servicios públicos esenciales, teniendo en cuenta la información de base para la elaboración de la estratificación y los catastros de usuarios de los prestadores del servicio de acueducto, por lo que constituyen un mecanismo eficiente para asociar al estrato socio económico 1 como población vulnerable, que puede ser beneficiaria de la garantía de mínimo vital de agua potable, conforme a los pronunciamiento de la Corte Constitucional.

De conformidad con lo expuesto, el Concejo Municipal de Yumbo, Valle del Cauca

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Establézcase el Programa del Mínimo Vital de Agua Potable para los Suscriptores residenciales del servicio público domiciliario de acueducto del estrato Uno (1) del Municipio de Yumbo- Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Se entiende por Mínimo Vital de Agua Potable, la cantidad de seis (6,0) metros cúbicos de agua por mes entregados a los usuarios que se encuentren clasificadas en estrato socio económico uno, sin costo alguno y que se encuentran vinculadas a un prestador del servicio público domiciliario de acueducto debidamente registrado ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, para que cubran las necesidades básicas de consumo humano.

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales - Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Daisy Mancilla Angulo- Concejala Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos

4

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co – contacto@concejoyumbo.gov.co



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

ACUERDO No. 003

04 FNE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA "

ARTICULO TERCERO: Para efectos de acceder y mantener el beneficio de mínimo vital de agua potable establecido en el presente Acuerdo, los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto y usuarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- El beneficio solamente podrá ser otorgado a usuarios vinculados a prestadores del servicio público domiciliario de agua potable, debidamente constituidos como personas prestadoras de servicios públicos conforme los artículos 15 y 19 de la Ley 142 de 1994, inscritos y activos ante el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD.
- Los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto deberán aplicar la tarifa producto del estudio tarifario presentado a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, en el caso de prestadores de más de 5000 usuarios resolución CRA 688 del 2014 y para pequeños prestados resolución CRA 825 de 2017 y las demás normas que las sustituyan o adicionen.
- Los usuarios que se beneficien de la garantía del mínimo vital deberán estar identificados dentro de la Base de Datos del prestador del servicio público domiciliario de acueducto, como suscriptor de uso residencial del estrato uno (1) del Municipio de Yumbo.
- Para acceder al beneficio del mínimo vital de agua potable, debe contar con un inmueble de estrato uno (1) de uso residencial en el municipio de Yumbo.
- Para acceder al beneficio del mínimo vital de agua potable, los usuarios deberán contar con micro medición efectiva del servicio público domiciliario de acueducto en sus respectivos inmuebles.
- Para acceder al beneficio del mínimo vital de agua potable, el usuario deberá encontrarse al día en los pagos del servicio público domiciliario de acueducto con su respectivo prestador, o bien, tener suscrito y vigente, acuerdo de pago con el respectivo prestador del servicio.
- Perderán el derecho al beneficio del mínimo vital de agua potable los usuarios que incurran en conexiones fraudulentas, defraudación de fluidos o suspensión del servicio por falta de pago y quienes presenten incumplimiento en el acuerdo de pago en más de tres oportunidades. Sin embargo, al superarse las causales de suspensión o corte, tal como lo establece el artículo 142 de la ley 142 de 1994, o la norma que lo modifique o sustituya, se podrá obtener el beneficio en la vigencia del restablecimiento del servicio y este contará a partir de la regularización del servicio de acueducto.

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales - Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Daisy Mancilla Angulo- Concejala Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos

5

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co – contacto@concejoyumbo.gov.co



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

ACUERDO No. 003

(04 ENE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA "

PARÁGRAFO: La Administración Municipal de Yumbo, reglamentará el procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones emanadas en el presente acuerdo, previo desembolso del valor económico correspondiente al consumo del mínimo vital.

ARTICULO CUARTO: El valor económico que corresponda al consumo mínimo vital aquí aprobado, en que incurran las empresas prestadoras del servicio público de acueducto, será reembolsado por la Administración Municipal con cargo al presupuesto Municipal, a dichas empresas de manera mensual vencida, en función de las cantidades totales efectivamente suministradas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, la Administración Municipal de Yumbo, reglamentara el procedimiento de verificación, reconocimiento y transferencia de los recursos por concepto del mínimo vital a los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto, en cumplimiento del presente acuerdo municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde Municipal en lo sucesivo, incluirá en el proyecto de presupuesto municipal a someter a consideración de esta corporación anualmente, las partidas necesarias para garantizar el beneficio que por el presente acuerdo se crea.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficio que por este acuerdo se crea, entrará en vigor un (1) mes después de la publicación, termino durante el cual el alcalde Municipal deberá celebrar los correspondientes reglamentaciones, acuerdos y gestiones para garantizar su adecuada implementación.

PARAGRAFO: Una vez publicado el presente acuerdo municipal, la administración municipal de Yumbo, notificara a los operadores prestadores del servicio de acueducto, de la aprobación y aplicación del presente acuerdo, con el fin que adelanten las actualizaciones o adecuaciones necesarias de sus sistemas de información, informar a sus usuarios y la comunidad en general, dando un tiempo perentorio de tres (3) meses para su aplicación.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de que el Gobierno Nacional, expida reglamentación para el Programa Mínimo Vital, el municipio de Yumbo se acogerá a cumplir lo definido en dicha normatividad.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acuerdo rige a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Municipio de Yumbo, Valle del Cauca, el 31 de diciembre de 2022.

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales - Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Daisy Mancilla Angulo- Concejala Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos

6

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95- 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co - contacto@concejoyumbo.gov.co



Concejo Municipal de Yumbo

Nº. 805.009.462-0

ACUERDO No. 003 - 11

04 ENE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA "


HORACIO CASTILLO PABON
Presidente


MARISOL HERNANDEZ SANCHEZ
Secretaria General

CERTIFICA

Que el presente Proyecto de Acuerdo fue iniciativa del señor Alcalde del Municipio de Yumbo Jhon Jairo Santamaria Perdomo, y se le dio el siguiente trámite:

Diciembre 22 de 2022	Se nombró como ponente al Concejal DAISY MANCILLA ANGULO del proyecto de acuerdo 20.
Diciembre 22 de 2022	Se envió a las Comisiones Tercera o Administrativa, de Entidades Descentralizadas y Asuntos Generales, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Sociales del Estado, según Resolución No. 100-06-358.
Diciembre 23 de 2022	Estudio
Diciembre 26 de 2022	Primer Debate
Diciembre 31 de 2022	Segundo Debate


MARISOL HERNANDEZ SANCHEZ
Secretaria General

REMISION

Hoy 04-01-2023 estoy remitiendo el presente proyecto de acuerdo para su respectiva sanción ejecutiva, el cual consta de un (1) original de siete (7) folios.


MARISOL HERNANDEZ SANCHEZ
Secretaria General

Elaboró: Julia Rosa Uribe Balladales - Secretaria Comisión Tercera
Revisó: Daisy Mancilla Angulo- Concejala Ponente
Archivado en el expediente de Acuerdos

7

Ejerciendo el Control Político conforme a la Constitución Política y a la Ley

Calle 5 No 4-40 Módulo Uno CAMY

Teléfonos: 669 37 42 - 669 93 39 Telefax: 695 71 95 - 695 71 96

www.concejoyumbo.gov.co - contacto@concejoyumbo.gov.co



Alcaldía
de Yumbo

101.13.

DECRETO No. 1198 -

(16 DIC 2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL
DECRETO No. 182 de 2022"

El Alcalde del Municipio de Yumbo Valle, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contempladas en el Artículo 315 Numeral 8 de la Constitución Política y en los Artículos 23, Parágrafo Segundo, 71 de la Ley 136 y el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes y complementarias.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Municipal No. 182 de diciembre 1 del 2022, se convocó a Sesiones Extraordinarias al Concejo Municipal de Yumbo – Valle del Cauca, a partir del 2 de diciembre del dos mil veintidós (2022) hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2022 inclusive.
2. Que el motivo de la citación a sesiones extras fue para darle trámite a los siguientes Proyectos de Acuerdo:
 - "POR EL CUAL SE CREA, CONFORMA, SE FIJAN SUS FUNCIONES Y SE DICTAN REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA".
 - "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SOBRE EL PREDIO CON IDENTIFICACIÓN CATASTRAL No. 0102000002940005000000000, MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-299970 POR LAS VIGENCIAS 2022 Y 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
 - "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 145, 146, 147, 148 Y 327 DEL ACUERDO No. 024 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".
 - "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO PARA LA EDUCACIÓN TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE YUMBO "FETY" Y SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 014 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021".
 - "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EL PLAN DECENAL DE CULTURA DE YUMBO 2022-2032".
3. Que se requiere adicionar los siguientes Proyectos de Acuerdo:
 - "Por el cual se establece el Programa del Mínimo Vital de Agua Potable para los usuarios de los Estratos Uno del Municipio de Yumbo – Valle del Cauca".
 - "Por medio del cual se Modifica el Acuerdo 010 del 22 de julio de 2022".
4. Que el Parágrafo Segundo del Artículo 23 de la Ley 136 de 1994, establece: PARÁGRAFO 2o. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración. (lo subrayado es nuestro).



Alcaldía
de Yumbo

5. Que se hace necesario modificar el Decreto Municipal No. 182 de diciembre 1 del 2022, a fin de incorporar en el mismo los Proyectos de Acuerdo puestos a consideración del señor Alcalde para el respectivo trámite por parte del Honorable Concejo Municipal.

Por las consideraciones anteriores,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el artículo segundo del Decreto Municipal No. 182 de diciembre 1 del 2022, el cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: Las Sesiones Extraordinarias convocadas tendrán como objeto exclusivamente el estudio y trámite de los siguientes Proyectos de Acuerdo.

- "POR EL CUAL SE CREA, CONFORMA, SE FIJAN SUS FUNCIONES Y SE DICTAN REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA".
- "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO SOBRE EL PREDIO CON IDENTIFICACIÓN CATASTRAL No. 01020000029400050000000000, MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-299970 POR LAS VIGENCIAS 2022 Y 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
- "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 145, 146, 147, 148 Y 327 DEL ACUERDO No. 024 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".
- "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO PARA LA EDUCACIÓN TERCARIA DEL MUNICIPIO DE YUMBO "FETY" Y SE DEROGA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 014 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021".
- "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN EL PLAN DECENAL DE CULTURA DE YUMBO 2022-2032".
- "Por el cual se establece el Programa del Mínimo Vital de Agua Potable para los usuarios de los Estratos Uno del Municipio de Yumbo – Valle del Cauca".
- "Por medio del cual se Modifica el Acuerdo 010 del 22 de julio de 2022".

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde del Municipio de Yumbo, a los 16 DIC 2022

JHÓN JAIRO SANTAMARÍA PERDOMO
Alcalde Municipal

Revisó: Yoan Uriel Suarez Quintero – Asesor
Elaboró: Alba Lucía Alzate Giraldo – Contratista de Apoyo

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



**Alcaldía
de Yumbo**

PROYECTO DE ACUERDO No. -----

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables concejales:

El Proyecto de Acuerdo que pongo a consideración, tiene como finalidad garantizar a los suscriptores o usuarios de acueducto del municipio de Yumbo, la accesibilidad al agua potable a las familias del estrato socioeconómico 1 y que están vinculados como usuarios a las empresas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, legalmente constituidas y reconocidas como prestadoras por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de Colombia.

INTRODUCCIÓN

Los artículos 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establecen las bases constitucionales de los servicios públicos domiciliarios. En ese sentido, lo primero que se indica es que éstos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es un deber del Estado asegurar su prestación a todos los habitantes del territorio nacional. Adicionalmente, se establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, y que será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

La expedición del Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios a través de la ley 142 de 1994, sus decretos reglamentarios y la regulación de servicios públicos, busca mejorar entre otros la calidad de vida de los ciudadanos y procurar un ambiente sano, suministrar la prestación adecuada de los servicios públicos domiciliarios, logrando la universalización de estos, brindando calidad, eficiencia, autofinanciación, para lograr un sistema de competencia que permita una mayor participación y un mejor servicio.

El Agua es un recurso natural limitado que hasta ahora ha sido considerado como un bien económico y que, por lo tanto, se rige por el principio de recuperación total de los costos de potabilización. Sin embargo, desde la segunda mitad del siglo XX, los Estados y la comunidad internacional en general han venido discutiendo y promoviendo el denominado Derecho al Agua y el correlativo Derecho al Mínimo Vital de Agua Potable, lo cual ha generado paulatinamente obligaciones internacionales para los Estados.

Estos desarrollos son especialmente importantes para un país como Colombia, en el cual, a pesar de los esfuerzos realizados y los logros alcanzados en las últimas décadas en materia de agua potable y saneamiento básico, todavía existe un porcentaje significativo de la población cuyas necesidades básicas en esta materia pueden considerarse insatisfechas. Lo anterior se debe principalmente a circunstancias como el desplazamiento forzado, el empleo informal y el desempleo y a los limitados recursos presupuestales con



**Alcaldía
de Yumbo**

que cuentan las entidades territoriales, además de la necesidad de tener una mayor efectividad en la ejecución de tales recursos.

El Estado Colombiano tiene entonces como obligación entrar a regular el derecho al agua potable en general y en particular el mínimo vital, el cual se refiere a la cantidad mínima de agua que requiere toda persona para sus usos personales y domésticos. Para ello, es necesario contar con la asesoría de los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado, pues son ellos los encargados de proveer de agua potable a la comunidad, y por lo tanto son los que mejor conocen el sector, las necesidades insatisfechas de la población en esta materia y la forma en que los principios constitucionales y legales de solidaridad, dignidad humana y función social de la propiedad son aplicables.

En relación con el concepto de mínimo vital en el contexto de la jurisprudencia colombiana se refiere a la satisfacción de las necesidades vitales del individuo. Este concepto no solo se refiere a una cantidad mínima de agua potable: podría entenderse como un mínimo de servicios públicos y de calidad de vida. En cuanto a su aplicación específicamente al agua, se trata de la cantidad mínima de agua que necesita un ser humano para sobrevivir durante un cierto período.

No obstante, es preciso ajustar las estructuras tarifarias en función de la capacidad de pago de diferentes grupos de usuarios. El derecho humano básico supone el acceso a cierta cantidad de agua necesaria para la supervivencia, incluso a cambio de una compensación nula o limitada. Esto último es aplicable en situaciones excepcionales de extrema pobreza o en una crisis que involucre refugiados.

1. EL DERECHO AL AGUA

En los últimos años, el acceso al agua potable para todas las personas se ha convertido en un tema prioritario para los países, entendiéndose que dicho acceso tiene una relación inescindible con la vida humana y la salud, priorizando a los grupos poblacionales vulnerables, tales como niños, mujeres embarazadas, ancianos, personas de escasos recursos económicos, entre otros.

Cabe señalar y anticipar que, el Derecho al agua que es objeto de estudio desde el punto de vista Constitucional y de los instrumentos internacionales que lo tratan, y sobre el cual girará el presente concepto, hace referencia a la garantía de dicho derecho frente a personas naturales, que para el caso de la normativa Colombiana, refiere puntualmente a usuarios residenciales, con énfasis en la población vulnerable o sujetos de especial protección constitucional, pero no respecto de usuarios de carácter industrial, comercial, institucional u oficial, ni para efectos del acceso al agua con finalidades agrícolas o semejantes, esto siguiendo la línea de la Sentencia T-410 de 2003, que claramente determina la calidad de fundamental el derecho al agua a personas naturales, como servicio público esencial.

El primer antecedente relevante, tiene que ver con la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, que reconoció, como derecho de los seres humanos, entre otros, el uso del agua, el saneamiento y el goce de un ambiente sano.



Alcaldía de Yumbo

Así, en desarrollo de lo anterior, mediante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante votación unánime, en New York, el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, en sus artículos 11 y 12, reconocen el derecho de toda persona "... a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho reconocido (...)", así como el reconocimiento del "... derecho de toda persona al disfrute el nivel más alto de vida posible de salud física y mental. (2) Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) Reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas (...)"

A su turno, la observación general No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce el derecho al agua, como un derecho humano de tipo económico, Social y cultural derivado de los derechos consagrados en los mencionados artículos 11 y 12 del PIDESC; señalando puntualmente el "*derecho de toda persona a acceder a un precio asequible, a una cantidad suficiente de agua potable o apta para el consumo humano que le permita satisfacer necesidades básicas personales y domésticas*".

Más recientemente, mediante sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 26 de julio de 2010, mediante A/64/L.63/Rev.1, declaró el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

Por su parte, la Constitución Política de 1991, en su artículo 1° se define como un **Estado Social de Derecho**, "*de lo cual se desprende el deber de especial protección a los grupos más débiles y vulnerables de la población*" (Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003)

Así mismo, estableció la Constitución, como derechos fundamentales para todas las personas, el derecho a la vida (Art. 11), cuya interpretación y alcance, definido por la Corte Constitucional, pone una amplia gama de derechos y garantías como conexos a ese derecho, entre otros, el derecho al agua, principalmente a través de las acciones de tutela.

A su vez, el artículo 44 de la Carta Política, señala como derecho fundamental de los niños la salud y la alimentación equilibrada, dentro de los cuales hace parte la conexidad directa con el derecho a la vida y que deben ser garantizados por el Estado, dentro de los cuales hace parte luego, el acceso al agua potable; derechos que, además, y por expreso mandato constitucional, prevalecen sobre los derechos de cualquier otra persona.

A su turno, el artículo 49 de la Constitución Política, señala:



Alcaldía
de Yumbo

ARTICULO 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

(...)"

(Subrayado y resaltado fuera del texto original)

El Artículo 51 ibídem, a su turno, prevé el derecho de todos los colombianos a una vivienda digna, de la cual inescindiblemente hace parte el acceso continuo, con calidad y cobertura al agua potable, tal y como lo ha señalado el Comité de Derechos económicos, Sociales y Culturales:

*"...el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. **Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte.** (...) la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: **"el concepto de "vivienda adecuada"... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable"**.*

8. Así pues, el concepto de adecuación es particularmente significativo en relación con el derecho a la vivienda, puesto que sirve para subrayar una serie de factores que hay que tener en cuenta al determinar si determinadas formas de vivienda se pueden (sic) considerar que constituyen una "vivienda adecuada" a los efectos del Pacto (...) Entre esos aspectos figuran los siguientes:

(...)

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. **Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias**



Alcaldía
de Yumbo

y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”¹.

(Negrillas fuera del texto original).

Por otro lado, en cuanto al alcance de la relación entre el agua potable y el derecho a la salud – hoy elevado a derecho fundamental por la Ley 1751 de 2015, ha señalado la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-270 de 2002, que “...*el agua potable es un elemento básico para ejercer el derecho a la salud, y para proporcionar un nivel adecuado de vida para todos los individuos de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, garantizando así su subsistencia en condiciones dignas...*”:

Finalmente, el artículo 366 Constitucional establece:

ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

(Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Así pues, lo primero para advertir es que Colombia cuenta con una regulación, tanto de orden constitucional, como supra constitucional – en virtud del principio de prevalencia normativa o bloque de constitucionalidad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia, previsto en el Artículo 93 de la Constitución Política – que permite el reconocimiento del acceso al agua potable, como un derecho fundamental, asociado a la vida, la salud y la vivienda digna y los derechos de los niños, bajo criterios de eficiencia y solidaridad, y con prioridad presupuestal como gasto público social, tanto en el nivel nacional como en el territorial.

El Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), incorpora la noción del agua como bien de uso público.

Ahora bien, en cuanto al marco legal general en materia de servicios públicos, y en especial el Agua Potable, la Ley 142 de 1994, desarrolla los anteriores presupuestos Constitucionales, bajo los términos que pueden sintetizarse a continuación:

El artículo 2 de la Ley de servicios públicos, establece como uno de los fines de la intervención Estatal en los servicios públicos, la “[2.3.] *Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico*”.

¹ Comité DESC. Observación general 4. El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto). Adoptada en 1991. Sexto período de sesiones. Figura en el documento E/1991/23.



**Alcaldía
de Yumbo**

El artículo 4 de la norma, por su parte, alude a la calidad de **servicios públicos esenciales** de que gozan todos aquellos que la propia ley regula, dentro de los que se encuentra, por supuesto, el de acueducto, o suministro de agua potable; que por tal condición de "esencialidad", no pueden ser privados a los ciudadanos.

A su turno, el artículo 99 de la misma norma, en su numeral 99,5 al regular la forma de subsidiar, establece expresamente que "[L]os subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto y saneamiento básico de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.", disposición que claramente desarrolla el concepto de gasto público social en materia de agua y saneamiento de que trata el artículo 366 Constitucional, haciendo referencia a la protección y posibilidad de que las entidades territoriales subsidien, el denominado **consumo básico o de subsistencia**.

Igualmente, es importante señalar que desde la propia jurisprudencia Constitucional y los instrumentos de relación internacional del tema, se ha determinado que los criterios que permiten desarrollar y concretar la garantía del mínimo vital de agua potable y su calidad como derecho fundamental, son: **1) Disponibilidad; 2) Calidad y; 3) Accesibilidad**

Sobre este particular, Andesco (2012), ha señalado que "[L]a **disponibilidad** implica que "El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos"; **la calidad** hace referencia a que "El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas"; y la **accesibilidad** comprende los siguientes elementos: a) No discriminación, b) Acceso a la Información, c) Accesibilidad física y d) Accesibilidad económica."²

Igualmente, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ha expresado en diferentes foros que "**i) La disponibilidad**, (...) supone que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y eficiente, **ii) La calidad**, el agua que consumen las personas debe ser salubre, y **iii) La accesibilidad**, (...) supone que el agua y las instalaciones para su provisión no sólo deben estar al alcance de toda la población, sino también que sus costos deben ser asequibles y razonables".

Lo anterior, tomado de la precitada Observación No. 15 del PIDESC, que, como hemos señalado, eleva a Derecho fundamental de las personas, el acceso al agua, disposición que se encuentra incorporada al ordenamiento jurídico colombiano, como derecho supranacional prevalente en materia de derechos humanos.

² DERECHO AL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE, Andesco, 2012.



Alcaldía
de Yumbo

Esbozado el anterior marco jurídico general, que delimita el derecho al agua, procedemos a estudiar el concepto de mínimo vital de agua potable y sus formas de implementación.

2. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE AGUA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En desarrollo de los principios constitucionales antes señalados, en particular el reconocimiento del derecho fundamental al agua potable como derecho humano, se empiezan a desarrollar en el país situaciones conflictivas puntuales, donde ese derecho humano fundamental es analizado por la Corte Constitucional por vía de las sentencias de tutela, donde el alto tribunal, comienza a definir parámetros concretos de interpretación, aplicación y garantía, principalmente a favor de personas en situación de vulnerabilidad, que determinan el hito a seguir, así como a establecer reglas en la aplicación y garantía de dicho derecho fundamental, lo que materialmente comienza a constituir un precedente constitucional, que según los propios pronunciamientos de la Corte, tienen fuerza vinculante, y en no pocos casos, de carácter general o *erga omnes* (Ver Corte Constitucional, Sentencia SU – 354 de 2017).

A continuación, se resaltan algunos de los hitos, en cuanto a pronunciamientos de la Corte Constitucional, referentes al acceso y garantía del Mínimo vital de agua potable:

- **Sentencia T-539 de 1993:** Concede el amparo al derecho de una comunidad al acceso al servicio público de acueducto de forma regular y continúa.
- **Sentencia T-244 de 1994:** Desde un punto de vista ambiental, ordena suspender las obras de una represa, para garantizar el derecho a la vida, el cual concreta en la falta de acceso de las personas al líquido vital.
- **Sentencia T-523 de 1994:** Alude la necesidad del agua para la subsistencia humana, en los siguientes términos: *"El agua siempre ha estado en el corazón de los hombres y en la base de las civilizaciones. Se puede pasar varios días sin comer, pero sin beber es imposible sobrevivir unos pocos. En el cuerpo humano el 96% de la linfa es agua, hay el 80% en la sangre, las dos terceras partes de los tejidos también contienen agua. Un proverbio usbeko enseña: que no es rico quien posee tierra sino quien tiene agua."*
- **Sentencia C-041 de 2003:** Reconoce el carácter oneroso de los servicios públicos domiciliarios y la obligación de los usuarios de realizar su pago.
- **Sentencia C-150 de 2003:** Al estudiar la constitucionalidad de varios artículos de la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, analiza la corte la armonización de los derechos económicos de las empresas de servicios públicos y la sostenibilidad económica financiera de los mismos, con los derechos fundamentales de los usuarios, y en particular de aquellos en situación de vulnerabilidad que los hace sujetos de especial protección constitucional, reconociendo la necesidad de implementar a su favor acciones afirmativas que garanticen sus derechos fundamentales, indicando específicamente el deber del



**Alcaldía
de Yumbo**

Estado "... de implementar políticas de acción afirmativa que propendan la igualdad real y efectiva de este grupo de población, que se orienten a resolver problemas acuciantes de su mínimo vital".

- **Sentencia T-410 de 2003:** Reconoce la inherencia del derecho al agua con los derechos a la salud y a la salubridad públicas, en los siguientes términos: "...la existencia de un derecho al agua que tiene carácter de derecho fundamental cuando el líquido está destinado para el uso de las personas, en cuanto contribuye a la vida, la salud y la salubridad pública. Por el contrario, esta Corporación ha indicado que no se trata de un derecho fundamental cuando el agua se destina a otro tipo de necesidades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados
- **Sentencia T-1104 de 2005:** Garantiza el derecho al agua, como fundamental, a pesar de que la persona accionante se encontraba fuera del área de las redes de prestación del servicio.
- **Sentencia T-270 de 2007:** Tutela el acceso al mínimo vital de agua potable, ordenando la reconexión del servicio ordenada por no pago, por cuanto la accionante se encontraba en condición de vulnerabilidad por una enfermedad.
- **Sentencia T-546 de 2009:** Reconoce la garantía de acceso a una cantidad mínima básica e indispensable de agua potable aun cuando la persona se encuentra imposibilitada económicamente para asumir su costo.
- **Sentencia T-418 de 2010:** Reconoce el derecho al agua en varias dimensiones: como derecho humano y como derecho colectivo, señalando que el Estado debe contar con una política pública o programa que permita avanzar efectivamente en el goce del derecho, con participación de los interesados.
- **Sentencia T-717 de 2010:** Reconoce el derecho/deber de las empresas de servicios públicos domiciliarios de suspender el servicio por falta de pago, pero con límites, cuando ello afecta de manera excesiva o desproporcionada los derechos fundamentales, en consecuencia, se debe garantizar el debido proceso, considerar la existencia de sujetos de especial protección constitucional cuyos derechos fundamentales sean vulnerados, evitar que se impida el funcionamiento de hospitales y otros sitios especialmente protegidos, así como graves afectaciones a las condiciones de vida de la comunidad.

No obstante, impone límites al derecho al agua, cuando por ejemplo los usuarios no pagan el servicio pudiendo hacerlo.

Igualmente impone al usuario la carga de informar al prestador acerca de aquellos eventos en que la suspensión afecte a sujetos de especial protección constitucional, que de ella sobrevenga una afectación a sus derechos fundamentales y que el incumplimiento se produjo por causas involuntarias, insuperables e incontrolables, puntualizando que para los usuarios clasificados como SISBEN 1, éstos solo deben probar la primera condición.



**Alcaldía
de Yumbo**

En consecuencia, la suspensión debe concretarse a garantizar al usuario, el suministro de agua en cantidades mínimas que permitan la satisfacción de necesidades básicas y la dignidad humana a los sujetos de especial protección constitucional.

- **Sentencias T-092 de 2011 y T-740 de 2011:** Ordena la reconexión del servicio de agua potable a una mujer cabeza de familia, en situación de enfermedad, y madres de dos (2) menores, reconociendo la calidad de todos ellos, como sujetos de especial protección constitucional, indicando que la suspensión de los servicios públicos de agua potable es una medida desproporcionada frente a los ciudadanos sujetos de especial protección constitucional, violatoria de sus derechos fundamentales.

Como aspecto importante esta sentencia propone como alternativas de garantía del mínimo vital, bien la instalación de un reductor de flujo que garantice por lo menos 20 litros de agua por persona/día de forma gratuita, o proveer una fuente gratuita del recurso hídrico, que asegure igual cantidad mínima de agua, sin costo alguno.

- **Sentencia T-385 de 2011:** Ordena garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable para una persona de 82 años de edad sin capacidad económica para efectuar el pago de este servicio público.
- **Sentencia T-242 de 2013:** Ordena reconectar el servicio de agua potable, y garantizar un mínimo de 50 litros de agua/día a un inmueble donde reside un menor de edad, ratifica la no gratuidad del servicio y el carácter de derecho fundamental y colectivo al agua potable.
- **Sentencia T-641 de 2015:** Ordena instalar el servicio de acueducto en un barrio sin legalizar, superando aspectos puramente formales, reiterando la calidad del derecho fundamental del acceso al mínimo vital de agua potable y ordenando un suministro de 50 litros de agua/día al inmueble del accionante.
- **Sentencia T-761 de 2015:** Amplia el reconocimiento del mínimo vital, no solamente al agua sino también a la energía eléctrica, como servicio inherente y necesario para la subsistencia humana, además indica que la estratificación no es el único criterio que puede ser tenido en cuenta para el otorgamiento del beneficio, sino que por ejemplo, las categorías de SISBEN, en especial, la categoría I, también refleja una situación de vulnerabilidad que debe ser considerada para el acceso a la garantía del derecho al mínimo vital de agua potable.
- **Sentencia T-100 de 2017:** Reconoce 3 facetas del derecho al agua: "(i) como recurso vital y valioso para el medio ambiente, la naturaleza y los seres vivos; (ii) como un recurso hídrico indispensable para la subsistencia de la humanidad que se concreta en un derecho colectivo (...) y (iii) como un derecho fundamental referido a la exigibilidad de derecho individual" indica que cuando no se pueda llevar el servicio a un determinado domicilio por inexistencia de redes, se debe garantizar el



Alcaldía
de Yumbo

suministro del mínimo vital mediante otros mecanismos como pilas públicas provisionales, mediante carro tanques o medidas similares.

- **Sentencia T-118 de 2018:** Puntualiza la obligación de los Municipios de garantizar el acceso al agua potable y, en especial, del acceso a un mínimo vital de la misma para las personas en situación de vulnerabilidad, y el establecimiento de un sistema solidario, equitativo y justo, en que se garantice la aplicación de un esquema en el que todas las personas puedan acceder al servicio.

3. EN CUANTO A LAS CANTIDADES DE AGUA QUE PUEDEN CONSIDERARSE COMO "MÍNIMO VITAL" PARA GARANTIZAR LA VIDA Y SALUD DE LAS PERSONAS

Considerando la facilidad de medición del agua potable en materia de servicios públicos en Colombia, y la obligatoriedad por vía regulatoria de que las empresas prestadoras del servicio cuenten con micro medición de las cantidades de agua suministradas a los usuarios del servicio, conviene referir a las cantidades de agua que pueden considerarse mínimo vital para las personas.

El documento denominado "*Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos*", señala que:

*"15. El corolario directo de este enfoque es que la expresión "agua potable salubre" no se refiere a una cantidad ilimitada de agua. Si bien incumbe a cada país determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, las cifras suministradas en las publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) pueden servir de orientación útil. **Por consiguiente, se necesitan entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud**³. **El umbral de 25 litros por persona por día representa el nivel mínimo para mantener la vida, pero esta cantidad plantea problemas de salud, ya que es insuficiente para atender las necesidades de higiene básica y consumo**⁴. En los casos de emergencia, tales como desastres naturales, conflictos o situaciones después de los conflictos, el Manual del Proyecto Esfera sugiere un abastecimiento básico de 7,5 a 15 litros mínimos por persona y por día, ya que puede no haber suficiente agua disponible para atender a todos los usos personales y domésticos⁵. Estas diversas cantidades son indicativas, ya que pueden cambiar con arreglo a un contexto en particular, y pueden diferir en el caso de algunos grupos, debido a su estado de salud, trabajo, condiciones climáticas, exigencias culturales u otros factores"*⁶.

³ G. Howard and J. Bartram, Domestic Water Quantity, Service Level and Health, World Health Organization 2003, p.22. *Cita Original del Texto.*

⁴ Guy Hutton and Lawrence Haller, Evaluation of the costs and benefits of water and sanitation improvements at the global level, World Health Organization 2004. *Cita Original del Texto.*

⁵ <http://www.sphereproject.org>. *Cita Original del Texto.*

⁶ Naciones Unidas. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua



Alcaldía de Yumbo

Para el caso colombiano en concreto, las entidades de regulación y control de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, esto es la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA, se ha pronunciado mediante concepto No. 18001 de 2009, determinando un consumo mínimo vital de agua equivalente a cincuenta (50) litros diarios por persona/día, bajo las siguientes consideraciones:

“las actividades que definen el consumo de agua per Cápita se encuentran las destinadas para satisfacer las necesidades básicas de las personas, tales como el lavado de ropa, consumo de alimentos, la ducha, el sanitario, lavado de loza, entre otros”.

Con base en lo anterior, realizó la estimación de consumo por hogar, teniendo en cuenta que el promedio de personas por hogar es 3.7, lo cual arrojó *“un valor aproximado de 5,6 m³/suscriptor-mes”.*

Es así, como al aproximar el promedio de personas por grupo familiar – entendiendo que cada grupo familiar conforma un suscriptor del servicio público de acueducto - a cuatro (4) personas, resulta un mínimo vital de 6,000 litros – persona/mes, esto es, seis metros cúbicos (6m³) /suscriptor/mes.

Lo anterior es concordante con estudios desarrollados por expertos en el contexto internacional, tales como el presentado por Peter Gleick, en su documento “Basic Water Requirements for Human Activities: Meteting Basic Needs” (Pacific Institute for Studies in Development, Environment, and Security. Water International, USA, 1996).

Así pues, según lo explicado en este aparte, el ingreso mínimo vital de agua potable, según los estudios vigentes, debería estar entre los 50 y los 100 litros-persona/día.

4. ANTECEDENTES

4.1. Referendo del Agua

En el año 2009, varios grupos sociales, promovieron ante el Congreso de la República, la convocatoria al denominado “Referendo del Agua”, mediante el cual se pretendía convocar a la ciudadanía a este mecanismo de participación democrática, para lograr el reconocimiento del derecho al agua como derecho fundamental, ratificando lo ya señalado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PISDEC) y la Ley 74 de 1968, así como el acceso a un ingreso mínimo vital de agua potable, e igualmente medidas de protección ambiental y la estatización de la prestación del servicio de acueducto, en cabeza de las entidades estatales.

No obstante, en el mes de diciembre de ese año, el proceso sufrió un revés en el trámite legislativo, por no alcanzar las mayorías requeridas para ser aprobado, por lo que dicha iniciativa se hundió.

potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos. 16 de agosto de 2007. Párr. 15.



**Alcaldía
de Yumbo**

No obstante, aquellos aspectos de reconocimiento como derecho fundamental y la garantía de un mínimo vital de agua potable generaron gran interés en la opinión pública, así como para la academia y algunos estamentos gubernamentales que permitieron, tanto el avance en cuanto al estudio del tema, como el desarrollo por vía jurisprudencial en virtud de la acción de tutela, con los importantes desarrollos que ya hemos evidenciado.

4.2. Proyecto de ley de mínimo vital de agua potable

En similar sentido, el proyecto de ley sobre el mínimo vital de agua potable, presentado a consideración del Congreso en el año 2012, y nuevamente en el 2016, se hundió, debido a no sobrepasar los trámites legislativos y las mayorías requeridas en el legislativo, sin embargo, actualmente se encuentra en trámite ante la Cámara de representantes nuevamente el proyecto de ley No. 217 del 2021, "por medio del cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones". De lograrse su aprobación y expedición, garantizaría el bienestar general y la calidad de vida en condiciones dignas y justas de los habitantes del territorio nacional.

Dentro de los principales aspectos del proyecto de ley, se encuentran:

- Reconocimiento del derecho al mínimo vital de agua potable como un derecho fundamental
- Universalización de los servicios públicos de saneamiento básico para toda la población a cargo de los Municipios y en caso de insuficiencia, mediante la concurrencia presupuestal de los departamentos y la nación; vinculación de recursos del SGP
- Implementación de dispositivo técnico que permita la medición de flujo para el cumplimiento de la garantía del mínimo vital de agua.
- Gratuidad del consumo mínimo vital de agua potable.
- Cobertura de alcantarillado en función de la misma cantidad de ingreso mínimo vital de agua potable.
- Determinación de beneficiarios, correspondientes a población vulnerable, tales como menores de edad, mujeres en estado de embarazo, personas cabeza de familia, personas con discapacidad física o mental, tercera edad, enfermedades catastróficas a quienes se les hubiere suspendido el servicio de acueducto y no cuentan con medios económicos para su normalización; pudiendo los municipios ampliar los rangos de cobertura a personas en situaciones "asimilables"
- Estructuración por las entidades territoriales de programas de mínimo vital de agua potable.
- Determinación de las cantidades de mínimo vital de agua potable entre 50 y 100 litro por persona/día.



**Alcaldía
de Yumbo**

- Causales de pérdida del beneficio.

4.3. Otorgamiento de mínimo vital de agua potable en Medellín.

En la ciudad de Medellín, desde el año 2011, mediante acuerdo 06 de 2011 del Concejo Municipal, reglamentado por la Alcaldía Municipal mediante Decreto 1889 de 2011, se viene implementando la garantía del acceso al mínimo vital de agua potable, puntualizando que a pesar de que dicho programa se atiende a través del prestador del servicio EPM E.S.P., dicha empresa únicamente lo aplica para la ciudad de Medellín, sin perjuicio de poderlo ampliar a otros Municipios donde las autoridades territoriales así lo determinan.

Como aspectos relevantes de este programa, se destacan:

- La garantía por parte del Municipio, de hasta 2,5 m3 de agua/mes por usuario del servicio, dirigido a hogares cuyos miembros, según clasificación SISBEN se encuentren en situación de vulnerabilidad y pobreza (puntaje no superior a 47,99 puntos, estar en condición de desplazamiento), y hagan parte de los programas de acompañamiento familiar del Municipio.
- Cada beneficiario debe reportar y actualizar la conformación de su grupo familiar, para determinar el alcance de la garantía de mínimo vital.
- Suscripción de convenios entre el Municipio y los prestadores del servicio de acueducto, para la aplicación del mínimo vital, y vinculación del costo del mismo en el presupuesto Municipal.
- Que la vivienda para la que se solicite el beneficio no tenga cortados los servicios, o de tenerlos, que haya realizado acuerdo de pago.
- Progresividad en la ampliación de cobertura.

4.4. Otorgamiento de mínimo vital de agua potable en Bogotá, D.C.

En la capital de la República, mediante el Decreto 064 de 2012, se comenzó a reconocer la garantía del mínimo vital de agua potable, como parte del desarrollo del Plan de Desarrollo de la ciudad y del Plan Maestro de Agua de la ciudad.

Así, mediante el citado decreto, se fija en seis (6) m3/mes la cantidad de agua potable que se reconoce como mínimo vital del recurso, para asegurar a las personas de estratos socioeconómicos uno y dos, de uso residencial y mixto, una vida digna que permita satisfacer sus necesidades básicas; reconociendo la gratuidad de esta cantidad de agua.

Igualmente se establece la obligación presupuestal del Distrito, de reconocer a los prestadores, el valor del mencionado mínimo vital.

Más recientemente, la Secretaría de Hábitat de la Capital, mediante Resolución 259 de junio 8 de 2018, certificó como de utilidad común el *"Proyecto Propuesta metodológica para identificar a la población en estado de vulnerabilidad social, para ser beneficiarios del subsidio del mínimo vital de agua"*, el cual se ejecutará con recursos de cofinanciación de



**Alcaldía
de Yumbo**

la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), y cuyo objeto es *"Determinar cuáles son los resultados del beneficio del mínimo vital, frente a la prestación sostenible del servicio de agua, la gestión integral del recurso hídrico y la movilidad social de los beneficiarios y que, como resultado del mismo, se contará con una propuesta metodológica para la identificación de beneficiarios en programas de subsidios"*.

Con lo anterior, se espera optimizar el esquema de determinación de beneficiarios de la garantía del mínimo vital de agua potable, entendiendo que la clasificación por vía de la estratificación es genérica, pudiendo resultar que en los estratos 1 y 2 existan personas que no necesariamente se encuentren en situación de vulnerabilidad para acceder a él, y que en otros estratos sociales puedan existir personas que sí lo requieran.

4.5. Otorgamiento del mínimo vital de agua potable en Manizales

En el año 2017, el Concejo de Manizales, aprobó la garantía del acceso al mínimo vital de agua potable para los usuarios de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Manizales, no obstante, además de pertenecer a dichos estratos, se deben cumplir como requisitos, tener 25 puntos o menos en el SISBEN, contar con servicios públicos en forma regular por una empresa de servicios públicos domiciliarios, tener micro medición del servicio y estar al día en el pago del servicio, o contar con un plan de pagos para normalizar su situación.

La cantidad de agua que se garantiza a los usuarios es de 5 m³ por suscriptor/mes.

Igualmente se establece que el Municipio pagará a la empresa prestadora Aguas de Manizales, el valor correspondiente a los consumos que constituyen el mínimo vital de agua potable.

4.6. Otorgamiento del mínimo vital de agua potable en Cali.

De manera similar a las experiencias antes referidas, la ciudad de Cali, mediante Acuerdo Municipal No. 370 de 2014, creó el programa del mínimo vital de agua potable con el fin de que los usuarios de estratos 1 y 2 *"Cubran las necesidades básicas de consumo humano, higiene, alimentación y saneamiento básico"*, con la posibilidad de ampliar su cobertura a los asentamientos humanos susceptibles de ser regularizados.

Adicionalmente, el acuerdo Municipal prevé una adecuación del mecanismo de vinculación de usuarios en el evento de desaparecer la estratificación, a través del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales – SISBEN.

En dicha ciudad, el mínimo vital de agua potable se concretó, de forma similar a lo ocurrido en Bogotá, a los seis metros cúbicos (6m³) suscriptor-mes

Igualmente, la regulación establece los casos en que se pierde el derecho, por alteración de medición, pérdida de la estratificación beneficiaria o cambio de uso del predio a comercial o industrial; e implementar mecanismos de acompañamiento familiar y pedagogía a través de la administración Municipal, respecto del uso racional del agua potable y el beneficio del mínimo vital.

Finalmente, el Acuerdo ordena a la administración, la incorporación presupuestal de los recursos para atender el programa del mínimo vital de agua potable.



**Alcaldía
de Yumbo**

La experiencia de la ciudad de Cali resulta relevante para el caso de Yumbo, en atención a los siguientes factores:

- Cercanía territorial e identidad regional entre ambos Municipios.
- Semejanzas de conformación geográfica, demográfica y socio económico.

4.7. Otorgamiento del mínimo vital de agua potable en Bucaramanga.

El Concejo Municipal de Bucaramanga, mediante Acuerdo No. 032 de 2013 y Decreto 215 de 2013, estableció el Programa Mínimo Vital de Agua Potable, con las siguientes características:

Determinación de la cantidad de agua potable a suministrar, en seis metros cúbicos (6m³) usuario-mes, a los usuarios en situación de vulnerabilidad y pobreza que, además, estén clasificados en el SISBEN con 30 puntos, que se encuentren conectados a la red de acueducto y cuenten con micro medición.

Establece el reconocimiento y pago por parte del municipio a los prestadores, del valor del consumo mínimo vital de agua potable, previa suscripción de los contratos o convenios correspondientes.

Teniendo en cuenta que el mecanismo de determinación de beneficiarios es el SISBEN, los usuarios tienen la carga de actualizar sus requisitos a más tardar cada cuatro (4) meses, a fin de conservar y garantizar la permanencia del beneficio.

Se establecen mecanismos amplios de pedagogía sobre uso racional del agua y socialización del programa, y se establece la posibilidad de limitar el beneficio por razones presupuestales, aspecto sobre el cual, en criterio de esta consultoría, se debe señalar que puede resultar inconveniente e improcedente, no solamente por el reconocimiento del mínimo vital de agua potable como derecho fundamental, sino además por la regresión que representaría limitar o restringir o eliminar el beneficio para ciertos usuarios, después de su reconocimiento, por lo que se tornaría en una medida poco aplicable y difícil de materializar, pues si bien, este tipo de beneficios de mínimo vital son hasta ahora voluntarios, una vez establecidos bien pueden hacerse permanentes, obligatorios y generales por vía de tutela.

En el Plan Director de Agua y Saneamiento básico visión estratégica 2018 – 2030, del viceministerio de agua del ministerio de vivienda ciudad y territorio, sobre el tema en particular, identifica siete municipios que han desarrollado un programa de universalización del servicio público de acueducto, generando controversia acerca de si constituye o no un subsidio, y si el mismo riñe con la no gratuidad en la prestación de los servicios, salvo en los casos que por condiciones de vulnerabilidad un individuo demuestre que no cuenta con los recursos para pagar las tarifas, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en diferentes sentencias. La tabla siguiente muestra una síntesis de las características básicas de la aplicación actual del mínimo vital en el país:

Municipios y Distritos que aplican Mínimo Vital

Municipio	Inicio	m ³ /mes	Unidad	Estrato	Criterio	Población Beneficiada
Bogotá D.C.	2012	6	suscriptor	1 y 2	general	2.492.000
Cali	2015	6	suscriptor	1 y 2	general	140.000



Alcaldía
de Yumbo

Municipio	Inicio	m ³ /mes	Unidad	Estrato	Criterio	Población Beneficiada
La Estrella	2012	10	suscriptor	1 y 2	general	15.600
Manizales	2017	5	suscriptor	1 y 2	Sisbén <= 30 puntos	2.608
Medellín	2010	2,5	suscriptor	Sisbén 47.99 puntos	Ficha Sisbén	244.000
Pasto	2017	5	suscriptor	1 y 2	<= 1 smmlv	1.600
Cúcuta	2016	6	persona	n.d.	n.a.	5.000
Barrancabermeja*	2018	6	suscriptor			

Fuente: MVCT, Grupo de Monitoreo SGP-APSB.

*Aprobado por el Concejo Municipal. En proceso de implementación

5. LA ESTRATIFICACIÓN COMO FACTOR DE CUALIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA LA GARANTÍA DEL MÍNIMO VITAL

Las leyes 142 y 177 de 1994, determinaron la estratificación socioeconómica como una clasificación de los inmuebles de cada municipio, en atención a factores y procedimientos determinados en la misma ley, actualizando así la normativa dispersa existente hasta la fecha; así el artículo 102 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 16 de la ley 689 de 2001 establece seis (6) estratos, a saber:

Estrato 1: Bajo – bajo

Estrato 2: Bajo

Estrato 3: Medio – bajo

Estrato 4: Medio

Estrato 5: Medio alto

Estrato 6: Alto

Dentro de los principales criterios de estratificación, se encuentra el acceso y cobertura de servicios públicos en los inmuebles, pues la misma norma señala que *“Ninguna zona residencial urbana que careza de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4)”*. Criterio que fue ampliado por la Ley 689 de 2001.

A su turno, la Ley 505 de 1999, fijó los términos y condiciones para la estratificación de las zonas urbanas, los cuales fueron ampliados por la Ley 732 de 2002.

A su turno, las anteriores disposiciones establecen que la metodología técnica para la determinación de la estratificación socio económica es responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación – DNP, competencia que posteriormente fue trasladada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, mediante Decreto 262 de 2004.



Alcaldía de Yumbo

Conforme dichas metodologías, y según se explica de manera sencilla a través de la página web de la ciudad de Bogotá⁷, la estratificación se desarrolla bajo los parámetros que se indican a continuación:

El estrato depende de las características físicas externas de la vivienda que habitan los ciudadanos, su entorno inmediato y su contexto urbanístico.

Tiene en cuenta:

- Presencia física de la vivienda
- Vías de acceso
- Tamaño del frente
- Andén
- Antejardín
- Garajes
- Material de las fachadas
- Material de los techos

*Zonificación por criterios de hábitat**Zonificación por criterios de hábitat: conjunto de aspectos del hábitat, tales como usos del suelo, planeación del asentamiento, materiales de la construcción, densidad inmobiliaria, estado de culminación del desarrollo, entorno inmediato de la vivienda, calidad del espacio público, grado de deterioro de la edificación, en general paisaje urbano*

Igualmente, la metodología contempla criterios urbanísticos tales como:

- Zona de ubicación
- Servicios públicos domiciliarios

No obstante, aun cuando los criterios de recursos económicos no son tenidos en cuenta para efectos de la estratificación, es claro que la Ley 142 de 1994, asocia la estratificación, como elemento de progresividad y solidaridad de las tarifas, a la estructura de asignación de régimen de solidaridad de subsidios y contribuciones.

En tal sentido, el artículo 2 Núm. 2,9 de la ley en cita, establece como uno de los fines de la intervención estatal en los servicios públicos el de "Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad"., en el mismo sentido respecto a la intervención estatal los artículos que a continuación se referencian, preceptúan el criterio de subvención a los estratos de menores ingresos, artículo 3 Núm. 3,7, Ley 142 de 1994 "Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos", y como función de los municipios, en el artículo 5 Núm. 5,3, Ley 142 de 1994 "Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 y a la presente ley"

⁷ <http://www.bogota.gov.co/temas-de-ciudad/planeacion/estratificacion-todo-lo-que-debe-saber>



**Alcaldía
de Yumbo**

Se establece así mismo, en el artículo 11, Núm. 11,3 como parte de la función de social de la propiedad de las empresas prestadoras de servicios públicos, la obligación de éstas de *"facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades"*.

En desarrollo de lo anterior, el esquema tarifario de los servicios públicos previsto en el artículo 86 de la Ley 142 de 1994, en su numeral 86,2 establece como parte de este *"El esquema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas"*

De lo anterior, es claro que la Ley 142 de 1994, pretendió asociar la estratificación socio económica a la realidad del ingreso de las personas allí clasificadas, entendiendo que las personas de mayores ingresos muy probablemente tendrán la posibilidad de sufragar una vivienda de mejores condiciones que las de las personas de menores ingresos, quienes, en consecuencia, se ubicarían en estratos socioeconómicos más bajos.

La anterior asociación estrato – ingresos económicos, si bien tiene críticas, resulta razonablemente eficiente para efectos de la implementación del esquema de solidaridad de subsidios y contribuciones aplicables en el país.

En consecuencia, para efectos de la implementación inicial de un esquema de mínimo vital en un Municipio, puede ser asimilable el criterio de determinación de beneficiarios, al previsto en el régimen antes estudiado para efectos de los subsidios, por ser además la metodología más desarrollada sobre el tema, unificada y aceptada a nivel nacional, sin perjuicio de la implementación de modelos más concretos, como el que hasta ahora se pretende comenzar a estudiar en la ciudad de Bogotá, según lo ya explicado.

Este modelo de estratificación entiende y asume a las personas de estratos 1 y 2, e incluso al estrato 3, como personas de menores ingresos, que, por lo mismo, pueden tener más necesidades y carencias socio económicas, asimilándose tácitamente a personas en situación de vulnerabilidad.

Por esta razón, un mecanismo razonablemente eficiente, con criterios de amplia cobertura y generalidad, para el inicio de la implementación de una garantía del mínimo vital de agua potable en un Municipio del país en el corto plazo, y que genere una acción afirmativa de discriminación positiva, que pueda representar cobertura a todos los usuarios en situación de vulnerabilidad, consiste en la aplicación de la garantía de acceso al mínimo vital de agua, de manera gratuita para las personas de los estratos 1 y 2, y según la modelación económica y la sostenibilidad de recursos económicos que se pretendan vincular, incluso para el estrato 3.

Existen por otro lado, esquemas de determinación de beneficiarios, tales como el implementado en la ciudad de Medellín, que no se asocia directamente al estrato, sino a la clasificación SISBEN, que si bien pueden asimilarse al de estratificación, corresponden a un mecanismo estadístico diseñado más para el sector salud que para el de los servicios públicos, por lo tanto resultan más dispendiosos en la implementación, ya que implican un



**Alcaldía
de Yumbo**

mayor trámite para el usuario y una actualización permanente que sea más dispendiosa para la administración, además, puede generar significativas variaciones en la implicación presupuestal para la cobertura de ese mínimo vital, por los cambios en el universo de usuarios beneficiarios, no obstante se tendrían que incluir elementos de juicio en la determinación, que pueden hacerlo más eficiente en situaciones específicas.

Lo anterior, considerando además que la decisión de implementar el esquema de garantía de mínimo vital de agua potable teniendo como criterio para la determinación de beneficiarios, el de estratificación socioeconómica, permite dicha implementación de forma rápida, en el corto plazo y además no requiere en principio, de la estructuración de una metodología diferente, con lo que se evitan los tiempos en su estructuración, así como los costos inherentes a dicha determinación, sin perjuicio de que, como en el estudiado caso de Bogotá, a futuro se determinen fuentes de ingreso para efectuar los estudios tendientes a evaluar la primera etapa de implementación, y la posibilidad de establecer una metodología que pueda resultar más eficiente para el efecto.

Ahora bien, en municipios con esquemas de solidaridad que resulten deficitarios si se considera únicamente el universo de usuarios residenciales, debido a una existencia minoritaria de estratos 5 y 6, se estaría a la expectativa de la aplicación que la garantía del mínimo vital de agua potable resulte beneficiando a una amplia mayoría poblacional, con lo que se accedería a criterios de mayor igualdad en la asignación del beneficio.

6. EL MÍNIMO VITAL Y LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO.

Otro aspecto que debe considerarse al momento de definir la implementación de un esquema de garantía de acceso gratuito a un mínimo vital de agua potable, además de la disponibilidad técnica del recurso en función de las cantidades de agua que pueden determinarse como ingreso mínimo vital, ya explicadas; tiene que ver con la sostenibilidad financiera del mismo.

Como se explicó al inicio de este estudio, los recursos asociados a los servicios públicos esenciales, por mandato Constitucional, se reconocen como **gasto público social** y se encuentran priorizados en los esquemas presupuestales, tanto nacionales como territoriales.

Por otro lado, el reconocimiento del mínimo vital de agua potable como un derecho fundamental de las personas, asociado a otros como la vida y la salud, y su priorización hacia las personas en situación de vulnerabilidad y como sujetos de especial protección constitucional, permite que su otorgamiento no contravenga los principios del esquema solidario de las tarifas de los servicios públicos expresados en el régimen de subsidios y contribuciones.

Lo anterior, por cuanto no se trata de establecer la gratuidad del servicio, sino de garantizar el derecho fundamental de acceso al mínimo vital de agua potable, cuyo valor económico debe ser reconocido por el Estado al prestador del servicio, en la forma en que se explica a continuación.



Alcaldía
de Yumbo

El pago de las tarifas de los servicios públicos está asociado a los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera establecida en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, y que implican, fundamentalmente, que las tarifas sean competitivas y que retribuyan los costos incurridos para la prestación del servicio.

Adicionalmente, debe considerarse también que, en la medida en que los estratos 1 y 2 en mayor medida, y el estrato 3, en menor, tienen un esquema de subsidios que compensa el valor tarifario de un importante porcentaje del consumo de agua potable, en la medida en que la garantía del mínimo vital no afecta dicho esquema de subsidios, también resulta claro que disminuye los valores presupuestales que debe vincular el ente territorial al pago de dicho consumo básico.

De esta manera, en la medida en que la financiación del mínimo vital debe estructurarse como una responsabilidad del ente territorial, con cargo a su presupuesto, la estructura de remuneración de costos, por vía de ingresos del prestador del servicio de agua potable, sea de naturaleza pública o privada, no se ve comprometida, por lo que los componentes de la metodología tarifaria no se ven afectados, ni se ponen en riesgo los costos asociados a operación, inversión, administración y comercialización del sistema, ni la calidad, continuidad o eficiencia del sistema en sí.

Lo anterior, sin perjuicio, además, que se puedan establecer mecanismos independientes de subsidio a la oferta, como la destinación de recursos adicionales para inversión, construcción, ampliación de redes, instalaciones, implementación de tecnologías, equipos, etc.

De esta forma, el Municipio debe fijar e incorporar en su presupuesto, los recursos necesarios para garantizar el acceso gratuito de los usuarios que determine como beneficiarios de la garantía del mínimo vital de agua potable, para lo cual, podrá acudir a las siguientes fuentes:

- Recursos propios del presupuesto Municipal.
- Recursos del Sistema General de Participaciones, conforme lo previsto en los artículos 356, 357 y 366 de la Constitución Política, según el desarrollo normativo de la Ley 1176 de 2007, y el artículo 12 de la Ley 1450 de 2011

Sobre este particular, el artículo 2° de la Ley 1176 asignó al sector de agua potable y saneamiento básico un 5.4% del total de los recursos del SGP a las entidades territoriales teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Déficit de coberturas
- Población atendida y el esfuerzo local tarifario
- Esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas
- Nivel de pobreza; y



**Alcaldía
de Yumbo**

- Cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa⁸.

La misma ley, a través de la "*certificación en agua potable y saneamiento básico*" (artículo 4°), establece un mecanismo de control para el cumplimiento, por parte de los municipios, de los criterios para el manejo de los recursos, dentro de los cuales se consideran:

- a) Destinación de los recursos de acuerdo con lo establecido en su artículo 11;
- b) Creación del Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso;
- c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, lo que refuerza los comentarios previos acerca de la idoneidad de la aplicación de los criterios de estratificación como mecanismo de identificación de los beneficiarios del esquema de mínimo vital; y
- d) Cumplimiento de las normas relativas a subsidios y contribuciones para asegurar el equilibrio entre ambos. En caso de que el municipio o distrito no sea certificado o pierda la certificación, los recursos del SGP pasarán a ser administrados por el Departamento de manera temporal hasta que el municipio o distrito logre acreditar nuevamente el cumplimiento de los elementos antes enunciados.

En cuanto a la aplicación de los recursos, el artículo 11 de la norma en mención, dispone que los municipios podrán hacer uso de los mismos para otorgar subsidios; pre - inversión e inversión en proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico; programas de disminución del agua no contabilizada, entre otros.

- Además de los recursos del Sistema General de Participaciones, también existen fuentes de financiación provenientes de la Nación, como parte del Gasto Público Social del artículo 366 de la Constitución Política, por ejemplo, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) se asignan recursos para garantizar el acceso al agua por parte de todos los habitantes del territorio nacional, recursos destinados prioritariamente a inversión en los PDA, administrados a través de las Fiducias de Inversión en Agua - FIA
- Las Corporaciones Autónomas Regionales, y el sistema general de Regalías también disponen de recursos con destino al sector de Agua Potable, con prelación para inversión infraestructural, cuyo vehículo de vinculación corresponde a los planes Departamentales de Agua.

Todo lo anterior, desde luego, contando previamente con un análisis económico financiero que le permita determinar con certeza los recursos que requerirá para cada vigencia, a fin de dar cobertura en el acceso al mínimo vital de agua potable para los usuarios que determine, y según la metodología que elija, estudio que, como ya se explicó, puede resultar más eficiente en una primera fase, si se asocia a la estratificación socioeconómica, pues dicha información suele permanecer más actualizada, depurada y gozar de más

⁸ Defensoría del Pueblo de Colombia. Diagnóstico del cumplimiento del Derecho Humano al Agua en Colombia. Análisis de Políticas Públicas con Perspectiva de Derechos Humanos. Serie Estudios Especiales DESC. Bogotá D.C. 2009. P. 42.



**Alcaldía
de Yumbo**

confiabilidad que otras metodologías no probadas; pues además, tanto el Municipio como el prestador deben respectivamente, y por mandato legal imperativo, mantener actualizados, tanto su estratificación socio-económica, como el catastro y bases de datos de usuarios, como parte de la gestión comercial de los servicios públicos.

7. CÁLCULO DEL MÍNIMO VITAL PARA LOS AÑO 2022 y 2023

Considerando que en la zona urbana del municipio de Yumbo existen dos prestadores del servicio de acueducto, la ESPY que atiende aproximadamente un 25% de los usuarios, localizados principalmente en la zona de ladera en las comunas 1, 2 y 4 y los nuevos asentamientos desarrollados por IMVIYUMBO en el sector de La Estancia y EMCALI que atiende el 75% de los usuarios de la zona baja de la zona urbana principalmente en las comunas 1, 2 y 4, con base en el número de usuarios reportado por cada uno de los operadores se establecen los cálculos para cada uno de los prestadores.

Se parte de los suscriptores que hoy atiende cada prestador al 2022, proyectando para los años 2022 y 2023, de igual forma se consideran los promedios de los consumos de cada estrato para cada prestador y se proyectan de acuerdo con un mejoramiento en su gestión en cada año. Se considera el cargo por consumo proyectado en el estudio tarifario para cada uno de los años proyectando que se va a dar un mínimo vital de 6 m³ a todos los usuarios del servicio del municipio de Yumbo, tal como se muestra a continuación:

7.1 Mínimo Vital para los suscriptores atendidos por la ESPY y EMCALI

Inicialmente se efectúa la proyección de los costos que tendría la adopción del mínimo vital en los usuarios del estrato 1 servidos por la Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo ESPY S.A. E.S.P., para esta estimación se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se considero para el cálculo como mínimo vital un consumo hasta 6 m³.
- Para el cálculo de usuarios se proyecta los usuarios residenciales Estrato 1 para el 2022.
- Para el cálculo de las tarifas, se proyecta de la tarifa de usuarios residenciales Estrato 1 para el 2022, de acuerdo con la normativa establecida por la SSPD.

PROYECCIÓN CÁLCULO MÍNIMO VITAL AÑO 2022					
CONCEPTO \ PERIODO	ago-22	sep-22	oct-22	nov-22	dic-22
TARIFA (\$/suscriptor/mes)					
Residencial Estrato 1	1.126,08	1.126,08	1.126,08	1.159,86	1.159,86
SUSCRIPTORES (suscriptores/mes)					
Residencial Estrato 1	4.190	4.212	4.235	4.258	4.281
VALORES A COBRAR POR MES (\$)					
Residencial Estrato 1	28.306.776	28.459.795	28.613.640	29.631.367	29.791.546



**Alcaldía
de Yumbo**

RESUMEN ESPY	AÑO 2022
Promedio clientes por mes	4.235
Valor anual	\$ 144.803.125

Fuente: Coordinación de Facturación ESPY S.A. E.S.P.

Como se puede apreciar para el final del ejercicio, el total a considerar como costo por mínimo vital solo para los usuarios del estrato 1 servidos por la ESPY S.A. E.S.P. es de \$144.803.125,00.

Ahora con base en el anterior ejercicio, se proyecta los costos de la implementación de esta política social por el por concepto de mínimo vital para los años 2022 y 2023 para los usuarios de ESPY y EMCALI, para el cálculo de estos valores se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones.

MINIMO VITAL USUARIOS ESPY

- Se considero para el cálculo como mínimo vital un consumo hasta 6 m³.
- Para el cálculo de usuarios, se consideró la proyección de usuarios residenciales estrato 1 para el 2022, con respecto a los usuarios para el año 2023 se tomó como base la tendencia de crecimiento de los usuarios del año 2021 con respecto al 2022.
- Para el cálculo de las tarifas, se consideró la proyección de la tarifa de usuarios residenciales Estrato 1 para el 2022, para las tarifas del año 2023, se estima un incremento del 3% de ley.

PROYECCION CALCULO MINIMO VITAL AÑO 2022					
CONCEPTO PERIODO	ago-22	sep-22	oct-22	nov-22	dic-22
TARIFA (\$\$/suscriptor/mes)					
Residencial Estrato 1	1.126,08	1.126,08	1.126,08	1.159,86	1.159,86
SUSCRIPTORES (suscriptores/mes)					
Residencial Estrato 1	4.190	4.212	4.235	4.258	4.281
VALORES A COBRAR POR MES (\$)					
Residencial Estrato 1	28.306.776	28.459.795	28.613.640	29.631.367	29.791.546

PROYECCION CALCULO MINIMO VITAL AÑO 2023 (ESPY)												
CONCEPTO PERIODO	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23
TARIFA (\$\$/suscriptor/mes)												
Residencial Estrato 1	1.159,86	1.159,86	1.159,86	1.159,86	1.159,86	1.159,86	1.159,86	1.159,86	1.159,86	1.159,86	1.194,66	1.194,66
SUSCRIPTORES (suscriptores/mes)												
Residencial Estrato 1	4.304	4.327	4.350	4.373	4.396	4.419	4.442	4.465	4.488	4.511	4.534	4.557
VALORES A COBRAR POR MES (\$)												
Residencial Estrato 1	29.951.607	30.111.668	30.271.729	30.431.790	30.591.851	30.751.912	30.911.973	31.072.034	31.232.095	31.392.156	32.498.784	32.663.694

RESUMEN ESPY	AÑO 2022	AÑO 2023
Promedio clientes por mes	4.235	4.430
Valor anual	\$ 144.803.125	\$ 371.881.292

MINIMO VITAL USUARIOS EMCALI

- Se considero para el cálculo como mínimo vital un consumo hasta 6 m³.



Alcaldía
de Yumbo

- Para los usuarios se consideró la última información reportada por EMCALI en el archivo de consumos base para la liquidación de los consumos promedios de 2021 y la tarifa vigente para el estrato 1 del servicio de acueducto, considerando un incremento promedio de crecimiento de los suscriptores estrato 1 para el servicio de acueducto, para la vigencia 2022 y 2023.
- Las tarifas que se toman son las que están publicadas en la página oficial de EMCALI para el estrato 1 actuales (junio de 2022), asumiendo un incremento del 3% para el 2023, respecto de las tarifas aplicadas para el 2022.

PROYECCIÓN CALCULO MINIMO VITAL AÑO 2022-2023 (EMCALI)					
CONCEPTO PERIODO	ago-22	sep-22	oct-22	nov-22	dic-22
TARIFA (\$\$/suscriptor/mes)					
Residencial Estrato 1	741,77	741,77	741,77	741,77	741,77
SUSCRIPTORES (suscriptores/mes)					
Residencial Estrato 1	2.212	2.225	2.238	2.251	2.265
VALORES A COBRAR POR MES (\$)					
Residencial Estrato 1	9.844.771	9.902.630	9.960.488	10.018.346	10.080.654

PROYECCIÓN CALCULO MINIMO VITAL AÑO 2022-2023 (EMCALI)												
CONCEPTO PERIODO	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23
TARIFA (\$\$/suscriptor/mes)												
Residencial Estrato 1	764,02	764,02	764,02	764,02	764,02	764,02	764,02	764,02	764,02	764,02	764,02	764,02
SUSCRIPTORES (suscriptores/mes)												
Residencial Estrato 1	2.306	2.348	2.390	2.433	2.477	2.522	2.567	2.613	2.660	2.708	2.757	2.807
VALORES A COBRAR POR MES (\$)												
Residencial Estrato 1	10.570.981	10.763.514	10.956.047	11.153.164	11.354.865	11.561.151	11.767.436	11.978.306	12.193.759	12.413.797	12.638.419	12.867.625

RESUMEN EMCALI	AÑO 2022	AÑO 2023
Promedio clientes por mes	2.238	2.549
Valor anual	\$ 49.806.888	\$ 140.219.063

MINIMO VITAL USUARIOS ACUATRINIDAD

- Se considero para el cálculo como mínimo vital un consumo hasta 6 m³.
- Para los usuarios se consideró la última información reportada por ACUATRINIDAD para la liquidación de los consumos de alcantarillado, proyectando un incremento en las viviendas de estrato 1 del servicio de acueducto.
- Las tarifas se tomaron de acuerdo con la información que aparece en las facturas del mes de junio de 2022 a los suscriptores de acueducto de ACUATRINIDAD, asumiendo un incremento del 3% para el 2023, respecto de las tarifas aplicadas para el 2022.



Alcaldía
de Yumbo

PROYECCIÓN CALCULO MINIMO VITAL AÑO 2022 (ACUATRINIDAD)					
CONCEPTO\PERIODO	ago-22	sep-22	oct-22	nov-22	dic-22
TARIFA (\$/suscriptor/mes)					
Residencial Estrato 1	423,00	423,00	423,00	423,00	423,00
SUSCRIPTORES (suscriptores/mes)					
Residencial Estrato 1	9,00	9,00	9,00	9,00	9,00
VALORES A COBRAR POR MES (\$)					
Residencial Estrato 1	22.842	22.842	22.842	22.842	22.842

PROYECCIÓN CALCULO MINIMO VITAL AÑO 2023 (ACUATRINIDAD)												
CONCEPTO\PERIODO	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23
TARIFA (\$/suscriptor/mes)												
Residencial Estrato 1	436,00	436,00	436,00	436,00	436,00	436,00	436,00	436,00	436,00	436,00	436,00	436,00
SUSCRIPTORES (suscriptores/mes)												
Residencial Estrato 1	10,00	10,00	10,00	10,00	10,00	12,00	12,00	12,00	12,00	12,00	12,00	12,00
VALORES A COBRAR POR MES (\$)												
Residencial Estrato 1	26.160	26.160	26.160	26.160	26.160	31.392	31.392	31.392	31.392	31.392	31.392	31.392

8. IMPORTANCIA DEL PROYECTO

- El derecho fundamental al agua y la garantía del mínimo vital de agua potable y su gratuidad, no cuentan con una regulación legal expresa de orden nacional, a pesar de los intentos puestos a consideración del Congreso sobre el particular; sin embargo, cuentan con un marco jurídico que permite su implementación desde el nivel territorial, que se soporta desde la Constitución Política y los instrumentos internacionales que han venido desarrollando el tema, a partir de la intensa y reiterada posición sentada por la Corte Constitucional, en cuanto a dicho reconocimiento, y los parámetros para su otorgamiento a las personas en situación de vulnerabilidad o quienes gozan de especial protección Constitucional, como desarrollo del bloque constitucional que ampara y garantiza sus derechos fundamentales.

En consecuencia, es viable que los municipios, en desarrollo de sus competencias, dadas por el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, implementen esquemas de garantía del mínimo vital de agua potable para sus ciudadanos, priorizando aquellas personas en condición de vulnerabilidad, o aquellos para quienes la privación del servicio les puede resultar en una violación de sus derechos fundamentales.

- La garantía de acceso mínimo vital de agua potable no implica gratuidad del servicio, ni afectación al esquema de solidaridad de subsidios y contribuciones, pues la totalidad del servicio, conforme la metodología tarifaria vigente, le seguiría siendo reconocida integralmente al prestador del servicio, mediante la transferencia del valor total que obtendría por la prestación y facturación del servicio en condiciones normales, con cargo al presupuesto municipal.

En consecuencia, la estructuración de la garantía de acceso al mínimo vital de agua potable requiere de planeación por parte del municipio que la vaya a conceder, a fin de determinar, tanto la población objeto del beneficio, priorizando las personas en condiciones de vulnerabilidad o especial protección constitucional, así como los



**Alcaldía
de Yumbo**

recursos que destinará para remunerar al prestador del servicio, y las cantidades de agua que constituirán para el respectivo ente territorial, ese mínimo vital.

- Se considera que la determinación de la población objetivo, para beneficiarse del servicio, debe estar asociada a la estratificación, como mecanismo inicial y de corto plazo por parte de un municipio, bajo los preceptos y desarrollo propios del principio de solidaridad contemplado por la Ley 142 de 1994, puede resultar idóneo y eficiente para comenzar la implementación, sin perjuicio, bien del perfeccionamiento de tal metodología, o de la determinación de una que pueda resultar más eficiente en la identificación de los beneficiarios de la garantía del mínimo vital de agua potable, que eventualmente pueda retirar el beneficio a quienes a pesar de estar en estrato 1, no lo requieran o no se encuentren en situaciones de vulnerabilidad, e incluir a personas de otros estratos que a pesar de ello, si lo requieran.
- La ausencia de regulación nacional sobre el tema, deja bajo la autonomía de los municipios, la implementación metodológica, sin que exista en el país una metodología estándar, autorizada u obligatoria sobre el tema; advirtiendo que en ciudades como Bogotá, apenas se iniciará con los estudios tendientes a revisar los resultados de la aplicación del mecanismo de asimilación a la estratificación, así mismo, la metodología de determinación de beneficiarios de Medellín, asociada al SISBEN, también puede presentar defectos, dado que actúa a demanda del usuario, o de forma ascendente, y requiere mecanismos de actualización permanentes que imponen una carga al usuario, al prestador y a la administración; en tanto que la metodología de aplicación por estratificación, articula las obligaciones ya impuestas al municipio y al prestador, asegura de mejor manera la universalidad del derecho, no impone requisitos ni trámites a los usuarios, y actúa por vía descendente, esto es, desde el estado, hacia el usuario.
- Para la determinación de las cantidades mínimas que constituyan el esquema de garantía del mínimo vital de agua potable se tuvo en cuenta las condiciones sociales, ambientales y geográficas del Municipio, así como las tendencias de consumo. Para tal efecto, se deberá considerar que dicha cantidad se encuentra entre los 50 y los 100 litros por persona/día, y que en Colombia se ha aplicado, por vía de la metodología de estratificación, reconociendo 6 m³ por suscriptor/mes (entendiendo que cada suscriptor tiene un promedio de 4 personas, como núcleo familiar); en tanto que por vía de caracterización SISBEN, se reconocen 2,5 m³ por persona/mes, con la carga de actualización permanente de las variaciones de la categorización de la encuesta, y la conformación del grupo familiar.
- Que, entre los dos operadores del servicio de acueducto de la zona urbana se estima que serán beneficiados en el primer año 6.482 usuarios del servicio de acueducto, representando una población beneficiaria del estrato 1 de 25.900 personas aproximadamente, requiriéndose para el primer año para cubrir el costo del mínimo vital la suma de \$194'724.223,00 y para el segundo año de \$512.450.898,00, estimándose que el 74,36% de los recursos serán entregados a la ESPY S.A. E.S.P, el 0,06% para ACUATRINIDAD y el 25,58% restante a EMCALI EICE E.S.P.



Alcaldía
de Yumbo

RESUMEN ESPY	AÑO 2022	AÑO 2023
Promedio clientes por mes	4.235	4.430
Valor anual	\$ 144.803.125	\$ 371.881.292

RESUMEN EMCALI	AÑO 2022	AÑO 2023
Promedio clientes por mes	2.238	2.549
Valor anual	\$ 49.806.888	\$ 140.219.063

RESUMEN ACUATRINIDAD	AÑO 2022	AÑO 2023
Promedio clientes por mes	9	11
Valor anual	\$ 114.210	\$ 350.544

CONSOLIDADO	AÑO 2022	AÑO 2023
Promedio clientes por mes	6.482	6.991

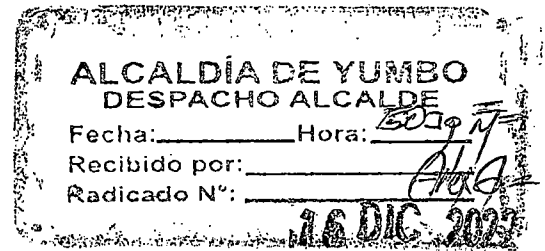
9. PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2020 – 2023

Mediante el acuerdo municipal No.012 del 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO "CREEMOS EN YUMBO" DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023", posteriormente modificado mediante acuerdo municipal N.007 del 2021, establece en su programa: YUMBO SALUDABLE Y SUSTENTABLE, subprograma: Entornos para los estilos, modos y condiciones de vida saludables, se establece como indicador de producto: Número de usuarios subvencionados con el programa de mínimo vital de agua potable para la población de estratos 1 de municipio de Yumbo periodo 2020 – 2023, teniéndose como meta beneficiar a 6.517 suscriptores de Municipio de Yumbo.

Por lo anterior este proyecto de acuerdo está enmarcada dentro de las estrategias y metas del PLAN DE DESARROLLO 2020 – 2023 "CREEMOS EN YUMBO"

JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
Alcalde Municipal

Elaboró y Proyectó: Empresa Oficial de Servicios Públicos de Yumbo S.A.S. (ESPY)



103-29 745

Yumbo, diciembre 16 de 2022.

Doctor.
IVAN VALDERRAMA CAMPAZ
Secretario General.
Alcaldía Municipal.

Asunto. Revisión proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO-VALLE DEL CAUCA"

Cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia, y una vez revisado que se han absueltas las observaciones realizadas al mismo según oficio 103-29-692 de diciembre 1 del año en curso y teniendo en cuenta:

Artículo 72 de la Ley 136 de 1994, que estipula:

"Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del Concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan".

Por lo anterior, se considera viable el envío y presentación por parte del señor alcalde ante el Honorable Concejo Municipal de Yumbo, pues el mismo en su TEXTO y finalidad, cumple con lo establecido en la ley 136 de 1994 artículos 71 y 72, ley 142 de 1994, así como el ordenamiento constitucional en especial los artículos 2, 11, 49, 366.

Cordialmente,



JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA
Secretario Jurídico.



Alcaldía
de Yumbo

103-29 692

Yumbo, diciembre 1 de 2022.

Doctor.
IVAN VALDERRAMA CAMPAZ
Secretario General.
Alcaldía Municipal.

Asunto. Revisión proyecto de acuerdo por medio del cual se establece el programa de mínimo vital de agua.

Cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia, y una vez revisado proyecto de acuerdo por medio del cual se establece el programa de mínimo vital de agua comedidamente me permito hacer las siguientes recomendaciones:

1. Si bien es cierto y acorde con el artículo 71 de la ley 136 de 1994, los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por el señor alcalde municipal, como todo proyecto de acto administrativo, debe venir con un oficio de la oficina de origen, colocando en su parte final, quien lo elaboró, proyectó y revisó que debe ser el asesor jurídico de dicha secretaria, dependencia, oficina o entidad descentralizada. Además debe allegarse el respectivo concepto técnico y jurídico de quien lo elaboró:

Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 144 del **ACUERDO No. 010 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO** que dice: "**ARTÍCULO 144. CITACIÓN PARA PRIMER DEBATE:** La citación debe ser realizada por el presidente de la Comisión respectiva, el cual deberá convocarla dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del informe de ponencia y lo someterá a su estudio; Todo Proyecto de Acuerdo será leído íntegramente por el secretario de la correspondiente Comisión antes de ser sometido a primer debate

Para el primer debate la Secretaria de la Comisión permanente invitará al debate a las autoridades comprometidas en cada Proyecto de Acuerdo a estudio y a los representantes de la comunidad" (lo resaltado fuera del texto). Es así como para estudio se podrá invitar al funcionario que elaboro y revisó el proyecto de acuerdo, pues son ellos los responsables de dar las explicaciones solicitadas por el concejal ponente.

2. En la exposición de motivos se dice "*Todo lo anterior, desde luego, contando previamente con un estudio económico financiero que le permita determinar con certeza los recursos que requerirá para cada vigencia (...)*". Dicho estudio no reposa en el proyecto de acuerdo, el cual debe ser aportado para revisión de los honorables concejales.
3. En la exposición de motivos se dice "*Para la determinación de las cantidades mínimas que constituyan el esquema de garantía del mínimo vital de agua potable, según los estudios reseñados en el presente documento, requerirá de un estudio técnico que considere las condiciones sociales, ambientales y geográficas del Municipio (...)*". (lo resaltado fuera del

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal:760501



Alcaldía
de Yumbo

4. texto) Dicho estudio no reposa en el proyecto de acuerdo, el cual debe ser aportado para revisión de los honorables concejales.
5. En el numeral 18 de los considerandos del proyecto de acuerdo se dice: "Que para el caso del Municipio de Yumbo, el estudio técnico contratado por la administración municipal determinó que la garantía del mínimo vital de agua potable (...)" Dicho estudio no se aporta, ni siquiera se hace mención a quien lo elaboro, quien lo contrato, bajo que contrato se realizó.
6. En el PARAGRAFO SEGUNDO del proyecto de acuerdo, se establece que el señor alcalde DEBERA, incluir en el proyecto de presupuesto, las partidas necesarias. ¿ No se aporta certificación que para el año entrante (2023) dicho presupuesto se haya incorporado?. Lo anterior máxime cuando en el artículo quinto se dice que el presente acuerdo entra en vigor o vigencia dentro del mes siguiente a su publicación.

Finalmente, al momento de presentarse el proyecto de acuerdo se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 135 del **ACUERDO No. 010 de 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE YUMBO**, que dice: "**ARTÍCULO 135. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO:** Los proyectos de acuerdo se presentan personalmente por quien tenga la iniciativa ante la Secretaría General del Concejo, en original impreso, firmado y medio magnético en formato Word Y PDF e incluirá su texto distribuido en título, preámbulo, considerandos (en caso de ser necesario) y parte dispositiva (articulado); irán acompañados de la correspondiente exposición de motivos y conservarán el principio de unidad de materia. Sin el cumplimiento de estos requisitos, la presidencia devolverá el proyecto para su corrección."

Por lo anterior, una vez subsanado lo anteriormente expuesto, se considera viable el envío y presentación por parte del señor alcalde ante el Honorable Concejo Municipal de Yumbo, pues el mismo en su TEXTO y finalidad, cumple con lo establecido en la ley 136 de 1994 artículos 71 y 72, ley 142 de 1994, así como el ordenamiento constitucional en especial los artículos 2, 11, 49, 366.

Cordialmente,



JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA
Secretario Jurídico.



Alcaldía
de Yumbo

104-29 1360

Yumbo, 02 de diciembre de 2022

Doctor
JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO
Alcalde Municipal
Municipio de Yumbo


Ref. Radicado interno Planeación 104-29 1093 del 01 de diciembre de 2022.


Adjunto remito a su despacho la certificación del proyecto que contempla la actividad de contratación del subsidio mínimo vital para los estratos 1 del municipio de Yumbo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



ANDRES PEREZ ZAPATA
Director Departamento Administrativo de Planeación e Informática

Preparo: Ana Miryan Vivas Betancourt – Profesional Universitario 
Aprobó: Andrés Pérez Zapata – Director Departamento administrativo de Planeación e Informática



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN E
INFORMÁTICA DEL MUNICIPIO DE YUMBO
VALLE DEL CAUCA**

En mi calidad de Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, con Nit. No. 890.399.025-6,

Certifico que

El proyecto denominado “**SUBSIDIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO**”, se encuentra radicado en este banco de proyectos, con código BPIN No. 2021768920028, en concordancia con el Plan de Desarrollo del Municipio de Yumbo 2020-2023 “**CREEMOS EN YUMBO**”.

LÍNEA ESTRATÉGICA: YUMBO SALUDABLE, SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE

PROGRAMA: Entornos para los estilos, modos y condiciones de vida saludable

SUBPROGRAMA: Entornos para los estilos, modos y condiciones de vida saludable.

INDICADOR: Número de usuarios con el programa de mínimo vital de agua potable para la población de estrato 1 del municipio de Yumbo en el periodo 2020-2023, subvencionados.

El indicador del Plan de desarrollo y la actividad dentro del presupuesto programada para la vigencia 2022 son por la suma de \$ 194.724.223.

La anterior certificación se expide a solicitud del Sr. alcalde, Dr. Jhon Jairo Santamaria Perdomo, a los 02 días del mes de diciembre de 2022.


ANDRÉS PÉREZ ZAPATA

Director del Departamento Administrativo de Planeación e Informática.
Municipio de Yumbo – Valle del Cauca

ALCALDIA MUNICIPAL
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS

PRESUPUESTO GENERAL
SUBSIDIO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

ITEM	DESCRIPCION	AÑO 2021		AÑO 2022		AÑO 2023	AÑO 2024	TOTAL
		RP	SGP	RP	SGP			
		1.1.1	Asignar de subsidios acueducto usuarios ESPY (26.266)	202.860.968,00	1.832.144.142,00		1.954.029.990,00	2.735.802.938,00
1.1.2	Asignar de subsidios acueducto usuarios Emcali ()		1.175.116.551,00		1.070.840.170,00	1.315.533.490,00	1.512.863.513,00	5.074.353.724,00
1.1.3	Asignar de subsidios acueducto usuarios AcuatrInidad (167 usuarios)		11.265.621,00	11.484.765,00		8.993.000,00	10.341.950,00	42.085.336,00
1.1.4	Asignar de subsidios alcantarillado ESPYusuarios 25,646	1.931.146.020,00	727.347.453,00	2.502.111.511,00	440.082.504,00	2.187.084.375,00	2.515.147.031,00	10.302.918.894,00
1.1.5	Asignar de subsidios alcantarillado EMCALI	8.286.000,00			3.931.042,00	2.269.574.616,00	2.610.010.808,00	4.891.802.466,00
1.1.6	Asignar de subsidios acueducto usuarios Agua Riveras de Yumbo					19.981.723,00	22.978.981,00	42.960.704,00
1.1.7	Asignar Subsidios Alcantarillado San Marcos.	10.584.335,00			13.469.095,00	19.875.565,00	22.856.899,00	66.785.894,00
1.1.8	Asignar de Subsidios acueducto San Marcos		38.082.044,00		49.295.605,00	78.736.640,00	90.547.136,00	256.661.425,00
1.1.9	Asignar de subsidios acueducto usuarios ACUALTODAPA				15.555.594,00			15.555.594,00
1.1.10	Asignar Subsidios aseo			1.112.610.794,00	317.789.206,00			1.430.400.000,00
1.1.11	subsidio minimo vital usuario estratos 1 del municipio de yumbo			194.724.223,00				194.724.223,00
SUBTOTAL		2.152.877.323,00	3.783.955.811,00	3.820.931.293,00	3.864.993.206,00	8.635.582.347,00	9.930.919.696,00	32.189.259.676,00
VALOR ESTIMADO POR AÑO DEL PROYECTO			5.936.833.134,00		7.685.924.499,00	8.635.582.347,00	9.930.919.696,00	32.189.259.676,00


 JORGE HERNAN SOLAÑO DE GUEZANO
 JEFE DE DESPACHO
 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS

**CONTRIBUCION CON EL PLAN DE DESARROLLO
CREEMOS EN YUMBO**

DESCRIPCION		INVERSION
Plan de Desarrollo, "Creemos en Yumbo"	Línea estratégica	YUMBO PRODUCTIVO ✓
	Programa	Yumbo Urbano, Renovado y Sostenible. ✓
	Subprograma	Yumbo, con Servicios Públicos de calidad ✓
	Indicador	Número de suscriptores de estrato 1, 2 y 3 con subsidio de acueducto, alcantarillado y aseo, beneficiados. ✓
	Línea estratégica	Yumbo saludable, sostenible y sustentable ✓
	Programa	Entornos para los estilos, modos y condiciones de vida saludable ✓
	Subprograma	Entornos saludables, sostenibles y sustentables ✓
Indicador	Número de usuarios con el programa de mínimo vital de agua potable para la población de estrato 1 del municipio de Yumbo en el periodo 2020-2023, subvencionados. ✓	
TOTAL:		\$ 7.685.924.499 ✓



JORGE HERNÁN SOLANO DELGADO
Jefe de Despacho
Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos



2022-010-000079-0

2022-12-15 16:25 Us VENTANILLA1

Destino: GERENCIA

Rem Des : JHON JAIRO SANTAMAR

Asunto: CERTIFICACION VALORII

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO

202201000007901

NIT. 900.005.956-3

1.10.2-463

Yumbo, 15 de diciembre de 2022

Doctor

JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO

Alcalde Municipal

Yumbo

ASUNTO: CERTIFICACIÓN VALORES. PROYECTO DE ACUERDO PROGRAMA MINIMO VITAL EN EL MUNICIPIO DE YUMBO

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta el proyecto de acuerdo municipal que cursa en el concejo "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LOS USUARIOS DEL ESTRATO UNO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA" beneficio que se otorgara a los usuarios del servicio público de agua del estrato 1 donde la ESPY S.A. ESP tiene cobertura del servicio y que se cumplan las siguientes condiciones:

- Usuarios Uso Residencial, Estrato 1
- Consumo aplicable para mínimo vital hasta 6 m³ por mes
- Usuarios con micromedidor instalado.
- Usuarios deben de estar al día con las facturas de la ESPY.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la tarifa actual y proyectada de la ESPY en el servicio de Acueducto para el año 2023; a continuación, se estiman los valores proyectados para el coste del mínimo vital para la ESPY S.A. E.S.P. en el servicio de acueducto.

OFICINA DE SERVICIO AL CLIENTE

Calle 5 #3-57 Barrio Belalcázar, Yumbo-Valle

OFICINA PRINCIPAL

Calle 16 Vía Panorama #2N-20 CAMY No.2, Yumbo-Valle

☎ (602) 6959589

📞 320 774 6407

✉ espy@espyumbo.com

ESPY S.A. E.S.P.



PROYECCIÓN CALCULO MINIMO VITAL AÑO 2023 (ESPY)												
CONCEPTO\PERIODO	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23
TARIFA (\$\$/suscriptor/mes)												
EST 1	3.841,71	3.841,71	3.841,71	3.841,71	3.956,96	4.075,67	4.197,94	4.323,88	4.453,59	4.587,20	4.724,82	4.866,56
Factor Subsidio	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70
SUSCRIPTORES (suscriptores/mes)												
EST 1	3.979	3.991	4.003	4.015	4.028	4.040	4.052	4.065	4.077	4.089	4.102	4.114
VALORES A COBRAR POR MES (\$)												
EST 1	27.514.952	27.596.712	27.682.685	27.766.915	28.686.943	29.637.454	30.619.460	31.634.004	32.682.164	33.765.053	34.883.023	36.039.662

TOTALES	
Promedio Usuarios	4.046
Valor total año 2023	368.511.868

Que la empresa apoyo a la administración municipal para la estimación de los valores proyectados por otros operadores, que los valores finales de estos deberán ser estimados por cada operador de acuerdo con las tarifas vigentes del servicio de acueducto al momento de la liquidación del mínimo vital.

Atentamente,

JAIRO ALBERTO GONZALEZ OSPINA
Gerente - ESPY S.A. E.S.P.

Proyecto: Álvaro David Rodríguez Cárdenas - Coordinador facturación y recaudo - ESPY S.A. ESP
Reviso: Fernando Alberto Rizo Lozano - Coordinador jurídico - ESPY S.A. ESP

OFICINA DE SERVICIO AL CLIENTE
Calle 5 #3-57 Barrio Belalcázar, Yumbo-Valle

OFICINA PRINCIPAL
Calle 16 Vía Panorama #2N-20 CAMY, No.2, Yumbo-Valle

☎ (602) 6959689

📞 320 774 6407

✉ espy@espyumbo.com

ESPY S.A. E.S.P.  